



SD-017-2012.-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día seis de marzo de dos mil doce.



El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **CAM-III-IA-032-2010** y **JC-III-043-2010**, con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, PRACTICADO A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR MAGISTERIAL DEL RAMO DE EDUCACIÓN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO** y **VERIFICACIÓN CONTABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DICHA ENTIDAD AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO**; realizado por la Dirección de Auditoría Cuatro, en el cual aparecen relacionados los servidores actuantes señores: **DARLING XIOMARA MEZA LARA**, quién fungió como Ex Ministra de Educación, con salario de **(\$2,773.72)**; **ZOILA MARIBEL SANTAMARIA PERLA**, Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial, con salario de **(\$2,870.47)**; **EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA**, Ex Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación, con salario **(\$2,288.00)** y **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME**, Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, con salario de **(\$3,200.00)**.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS**; en forma personal los señores: **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME HENRÍQUEZ**, mencionada en este proceso como **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME**; **ZOILA MARIBEL SANTAMARIA PERLA**; **DARLYNG XIOMARA MEZA LARA**, mencionada en este proceso como **DARLING XIOMARA MEZA LARA** y **EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA**, por Derecho Propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I- Por auto de fs. 54 vto. a fs. 55 fte., emitido a las catorce horas quince minutos del día cuatro de junio de dos mil diez, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de

conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y al **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría.

II- A fs. 57 consta escrito presentado por la Representación Fiscal Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS**, juntamente con Credencial y Acuerdo con la cual legitima su personaría, a fs. 58 y 59; por lo que está Cámara mediante resolución de fs. 59 vto. a fs. 60 fte., la tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas.

III- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se elaboró el Pliego de Reparos el cual corre agregado de fs. 60 a fs. 62 ambos vuelto, emitido a las diez horas con veinte minutos del día treinta de julio de dos mil diez; ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley ya citada, asimismo notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

IV- De fs. 63 a fs. 65 y a fs. 68 corren agregadas las Actas de los Emplazamientos realizados a los señores reparados y a fs. 67 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuado a la Representación Fiscal.

V- De fs. 69 a fs. 75 consta escrito suscrito por la Licenciada **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME HENRÍQUEZ**, juntamente con documentación a fs. 75 y 77; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa expresó: *"I) Que he recibido notificación de ese Pliego de Reparos, el cual me fue notificado el día tres de septiembre del presente año, en el cual se me concede un plazo de quince días para efectos de contestarlo y ejercer mi defensa, específicamente en lo que se refiere al REPARO UNO. II) Que según se expresa en ese Pliego de Reparos, en el cual se me señala responsabilidad administrativa, ante la supuesta deficiencia que literalmente dice: "Se originó debido a que la Ex Ministra de Educación como el Ex Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación (MINED) interpretaron erróneamente una opinión jurídica de la Corte de Cuentas de la República, para no realizar la transferencia de dicho Ministerio hacia la Dirección de Bienestar Magisterial; además se apoyaron en una opinión jurídica del MINED, la cual llevaba implícita una aseveración, en el sentido de que para poder realizar o efectuar la transferencia correspondiente a tres veces la cuota retenida al maestro, los Estados Financieros del DBM, debían mostrar un déficit". El cual*



a su vez, señala que como consecuencia, se ocasionó que la Dirección de Bienestar Magisterial, dejó de percibir la cantidad de \$303,124.93 que pudieron haberse utilizado para el mejoramiento de los servicios que brinda el programa de Atención de dicha Dirección. **III)** Que en vista que el Pliego en comento, en lo relativo al REPARO UNO, señala que debo responder en Grado de Responsabilidad por Acción u Omisión, de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se expresa que en el desarrollo del presente juicio seré sancionada con una multa si así corresponde. Por lo anterior, me permito expresar mi inconformidad a los señalamientos que se me imputan y que se establecen en el presente reparo COMO ASEVERACIONES efectuadas en la OPINION JURIDICA cuestionada, tal sanción es totalmente injusta, ya que tal como lo exprese en forma oral y escrita ante la Dirección de Auditoría, en el texto de la opinión jurídica controvertida, únicamente se recopila y se CITAN, en forma LITERAL **las disposiciones legales aplicables y atinentes (sic) a la consulta requerida y son las ASEVERACIONES que el mismo marco legal establece.** **IV)** Que en ningún momento fui informada o requerida de la necesidad de posteriores consultas, o aclaraciones por dudas o contrariedad de interpretaciones de dicha opinión jurídica. **V)** Que ante los vacíos de ley falta de armonización de la Legislación que regía la materia tanto por la dispersión de leyes y desajuste a las necesidades de los maestros; en ese entonces, el denominado Programa de Salud de Bienestar Magisterial se basaba fundamentalmente en la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, el Reglamento de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio y la Ley de Asistencia del Magisterio Nacional. Dicho programa tenía como principal objetivo brindar a sus usuarios servicios de salud de calidad con oportunidad; tales servicios, se encontraron con algunas debilidades relacionadas básicamente con el limitado acceso de los mismos y la deficiente calidad de atención sentida por el paciente; por lo que los funcionarios a cargo, reestructuraron la prestación de dichos servicios a un sistema basado en los siguientes principios: **Integralidad** de la atención, **continuidad** de la atención, **oportunidad, alta calidad y orientación** a la familia. Y de esta forma mejorar sustancialmente el servicio, al mismo tiempo que permitió obtener un mejor control de los recursos del Programa de Salud de la Dirección de Bienestar Magisterial. **VI)** Que era imperioso armonizar dicha legislación y dada las circunstancias que no se había realizado por parte de la gestión anterior a quien competía realizar tal tarea oportunamente, fue actividad prioritaria encargada por el Despacho a cargo de la Licenciada Darlin Xiomara Meza Melara, al girar instrucciones a mi persona de realizar la armonización de dicha Legislación y trabajar en el Proyecto de la nueva **LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL.** **VII)** Que como podrá verificar Honorable Cámara en materia financiera, tanto en la Asignación Presupuestaria que contaba la Dirección de Bienestar Magisterial y el detalle de inversión realizado por el Ministerio de Educación en el funcionamiento del Programa de Salud administrado en este entonces por la Dirección de Bienestar Magisterial, brindado a los maestros y su grupo familiar, fue efectivamente inclusive mejor

evaluado por el sector docente durante la gestión de la Ex. Ministra de Educación, quien lejos de reducir inversión la aumento y fue una de las acciones prioritarias del Despacho, procurando brindar la mejor cobertura en materia de salud a los docentes que integran el gremio magisterial tomando en cuenta la noble y difícil labor encomendada en las aulas, como artífice intelectual de los futuros hombres y mujeres que tendrán en sus manos el destino de nuestro país. En consecuencia de lo anterior, por este medio **OS ACLARO:** 1) Que la opinión técnica brindada en mi calidad de Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación fue realizada teniendo como fundamento el principio de legalidad como un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas preexistentes, para el caso la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio y la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, **Y que en lo atinente al tema específicamente CONSULTADO; respecto a la cotización de ¢ 8.85, (equivalente a \$1.02) por la atención a sus familiares.** Dicha opinión fue brindada en el siguiente sentido: Que tanto los trabajadores docentes del sector público como los maestros jubilados que hubieren dejado de ser trabajadores docentes del sector público, continuarían cotizando por la atención a sus familiares; por no haber sido desarrollada ni regulado en el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones lo relativo a la atención del grupo familiar, y que por tanto tal regulación continuaba en aquel momento vigente ya que la falta de regulación únicamente constituía un vacío legal, es por ello que en ningún momento en la opinión objeto del presente cuestionamiento en las cuales se presume que fue obstáculo para percibir dichos aportes, no fueron los alcances de la opinión brindada, **ni mucho menos reza en ningún texto de la misma alguna instrucción respecto a dejar de percibir dichos ingresos y utilizarlos en el sistema de salud de los maestros y del grupo familiar.** 2) Que para efecto de análisis del presente caso, se debe tomar en consideración que en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Servicios Médicos Hospitalarios para el Magisterio, **aparecen definidos los alcances del servicio a que dicha Ley se refiere y los sujetos beneficiarios de ese mismo servicio,** y con arreglo a ambas disposiciones podemos decir que el Estado ha creado la prestación del servicio de asistencia médica y hospitalaria, que comprende medicina general y especializada, incluyendo hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía, asistencia ginecológica y obstetricia y, además, control de niños y consulta odontológica, a favor de los maestros que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación, para aquellos que trabajan al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y para los maestros jubilados que lo soliciten al departamento de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación, extendiéndose dicho beneficio a partir del año de 1982, a los hijos menores de veintiún años mientras permanezcan solteros y al cónyuge del maestro. Que en la OPINION BRINDADA por mi persona, tal como ustedes podrán comprobar y constatar en el texto de dicha opinión, no se ha cuestionado ni mucho menos expresado **que el aporte de \$1.02 que el maestro pagaba para la cobertura de salud de su grupo familiar,**

debía de dejar de cobrarse o descontarse, ya que ello fue tratado en las páginas 1, 2, 3, primera parte de la página 4 y consignado puntualmente en el numeral 3) de la página 4 de la opinión en cuestión, así: "3) Que tanto los trabajadores docentes del sector público como los maestros jubilados que hubieren dejado de ser trabajadores docentes del sector público, continuarán cotizando $\text{¢}8.85$, ($\$1.02$) por la atención a sus familiares". 3) Que el Art. 6 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, regula la manera cómo ha de ser financiado ese servicio médico hospitalario. Se establece una retención del 2% mensual sobre cada sueldo que el Estado pague a los maestros en el Ramo de Educación, así como para cada sueldo que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de inválidos pague a los maestros a su servicio, y para las pensiones mensuales a los maestros jubilados que lo hayan solicitado. Y para la cobertura del servicio a la familia del maestro se fija para el magisterio nacional, con excepción hecha de los maestros cotizantes para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, una retención en cuotas mensuales de $\text{¢}8.85$, a partir de año de 1982. 4) Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, "el importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio a que se refiere esta Ley", declara el inciso primero del Art. 8. Y agrega, en su inciso segundo, que "para prestación del citado servicio el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación. 5) Que la prestación del servicio a que se refiere la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, constituye un derecho exigible de las personas que menciona el Art. 1 de la misma, y una obligación correlativa del Ministerio de Educación, a cargo directo de los recursos obtenidos a través de los descuentos que se efectúen a las personas que menciona esta última disposición, los cuales se encuentran afectos a la realización de una finalidad concreta: el financiamiento del costo de la prestación del servicio. Y subsidiariamente, "El Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención personal de su familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación". Pero, al establecer esto último la ley, denota claramente con ello que no nos encontramos ante usuarios potenciales sino ante usuarios que efectivamente utilizan el servicio en cuestión, y cuyo costo contable al final de cada ejercicio fiscal no parecería adecuado que dejara de demostrársele al Ministerio, así como la forma cómo ha sido compensado éste por los fondos de que se dispone previamente de lo pagado periódicamente por los usuarios, había cuenta que "el importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio" y de que el Estado sólo está obligado a cubrir la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y de su familia, con recursos presupuestarios en el Ramo de Educación. 6) **Que para efecto de dilucidar este tema, me permito señalar y reiterar que la misma ley hace un distinguo:** Tratándose de la atención personal del maestro el Estado está obligado a cubrir la diferencia que fuere



necesaria, con los recursos presupuestarios del Ministerio de Educación. Y tratándose de la atención de su familia, el Estado está obligado a cubrir “tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia”, también con los recursos presupuestarios del Ministerio de Educación...” **(Este es el punto medular de la opinión brindada, ya que el aporte objeto de la Consulta efectuada a mi persona, es en relación al GRUPO FAMILIAR DEL DOCENTE).** 7) Que la finalidad el artículo 7 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, es regular la manera en que se efectuarán los descuentos relativos a los dos conceptos desarrollos en el artículo 6 de la misma ley, y es hasta en el inciso primero del artículo Ocho de la ley en comento, que se comienza a desarrollar el tema de las aportaciones del Estado en el Ramo de Educación. Es importante hacer otra, que ambos ingresos (cotizaciones y aportaciones del Estado), son percibidos en el Ministerio de Educación y conforman un fondo común que se denominaba: “FONDO ESPECIAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL” aprobado por el Ministerio de Hacienda mediante el INSTRUCTIVO Número 5077, de fecha once de julio de dos mil cinco, y el cual tenía como fundamento legal el Art. 11 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalario para el Magisterio. 8) Que existe claridad que algunas de las disposiciones contenidas en las leyes antes citadas, ya no guardaban armonía con otras leyes de la República vigentes concernientes a la materia de salud, riesgos profesionales y previsión social; servicios que, desde sus orígenes, fueron administrados a través del programa de asistencia médica y hospitalaria para el Magisterio que estuvieron bajo la responsabilidad de la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Ecuación; siendo uno de los vacíos el siguiente: El artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que literalmente dice: “DEL REGIMEN DE SALUD. Art. 221.- Los trabajadores del sector privado, público y municipal, cotizarán al régimen general de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales que administra el ISSS, de manera uniforme y gozará de las prestaciones de salud y pecuniarias contempladas en la Ley del ISSS y sus reglamentos. Para ello cotizarán a partir de la fecha en que entre en operaciones el sistema de Ahorro para Pensiones el 10.5% de la remuneración afecta. Esta tasa estará distribuida en 7.5% de la remuneración afecta de cargo del empleador y 3.0% del trabajador. No obstante lo anterior, los trabajadores docentes del sector público podrán ser cubiertos por un programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, debiendo cotizar para ello la tasa establecida en el inciso anterior;” 9) **Que en conclusión, en la opinión respecto a la cotización de ¢8.85, (equivalentes a \$1.02) por la atención a sus familiares; Que tanto los trabajadores docentes del sector público como los maestros jubilados que hubieran dejado de ser trabajadores docentes del sector público, continuarían, cotizando por la atención a sus familiares; por no haber sido desarrollada ni regulada en el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y que por tanto tal regulación continúa vigente y que la falta de regulación únicamente constituía un vacío legal, es por ello que en ningún momento en la opinión objeto del presente cuestionamiento en las**

cuales se presume que fui obstáculo para percibir dichos aportes, no fueron los alcances de la opinión brindada, ni mucho menos reza en ningún texto de la misma alguna instrucción respecto a dejar de percibir dichos ingresos y utilizarlos en el sistema de salud de los maestros y del grupo familiar; asimismo, en dicha opinión, no se hizo en ningún momento alusión a derogatoria alguna ni tácita ni mucho menos expresa a tales normas. Tales aseveraciones pueden ser constatadas y corroboradas de la lectura de la opinión ahora cuestionada, POR VUESTRA DIGNA AUTORIDAD, la cual dentro de su texto literal y específicamente en las páginas 4 y 5 que son objeto del cuestionamiento de los respetables Auditores de la Honorable Corte de Cuentas de la República. 10) Que vale la pena aclarar que de conformidad con la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio: "el importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio a que se refiere esta Ley", declara el inciso primero del Art. 8. Y agrega, en su inciso segundo, que "para la prestación del citado servicio el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotífe el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación". 11) Por otro lado es oportuno informar a vosotros que, tal como su digna autoridad podrá constatar en el presente Juicio, si existieron confusiones o mal interpretaciones, nunca fui consultada respecto a dudas que se podrían tener respecto al tema, por parte de los funcionarios (sic) encargados de ejecutar las decisiones de parte del Ministerio de Educación, ya que inclusive la opinión brindada por la Honorable Corte de Cuentas de la República, mediante la opinión jurídica emitida el día 22 de diciembre de 2006, nunca fue de mi conocimiento, sino hasta en los momentos que se me efectúa el hallazgo de parte de la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República. 12) Que no siendo una opinión técnica vinculante para el cumplimiento de los funcionarios, ni constituir una opinión jurídica el molde jurídico para pretender modificar, dejar sin efecto, ni mucho menos interpretar auténticamente LEYES y armonizar las mismas, mi trabajo técnico se enfocó en trabajar para logra que dichas leyes, debido a su antigüedad de regir la salud y la asistencia de los maestros, se armonizaran con el actual régimen de protección social médica-hospitalaria de los trabajadores docentes del sector público, con otras disposiciones legales relacionadas con dicho régimen, así como para separar la administración de ese programa de salud enfatizando en la necesidad de que se promulgara una ley mediante la cual se creara una Institución Oficial Autónoma de Derecho Público, con independencia funcional, que se encargara de la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público, con las cuales se financia el programa especial establecido, como ya se dijo, en el Art. 221 de la Ley SAP, con el que se les brinda la cobertura del servicio de asistencia médica y hospitalaria a dichos trabajadores, como una medida para el logro efectivo de una seguridad social del sector procurado en el artículo 50 de la Constitución de la República, solventando los vacíos de Ley y facilitando la implementación de las mismas,



bajo el instrumento legal propio, ya que los alcances de la opinión jurídica emitida, estableció y generó un marco de reflexión de lo que las leyes propias que regían la materia de salud de los docentes y su grupo familiar establecían y a ello, en ese momento, se tenía que limitar mi rol. Dado Honorable Cámara, que mi manual de funciones, no establece ni regulaba nada relativo a facultades decisorias de transferencias de dinero, ni definir presupuestos operativos del Ministerio de Educación. 13) Que lo que aparentemente podríamos señalar como dudas de algunos usuarios u operadores del sistema por su rol de implementadores de la Ley, permitió trascender y quedarse con una visión reduccionista de la situación y de la necesidad de contar con un solo cuerpo legal que regulara el Régimen de Salud del sector docente, uniendo para ello esfuerzos para lograr mejorar el servicio de salud de los docentes, su grupo familiar y deseos de reconocer los beneficios propios del sistema de salud, equiparando los derechos de los docentes con los demás trabajadores públicos y solventar vacíos que conllevan a la vulneración de los mismos derechos referidos, por la falta de regulación de los "Riesgos Profesionales y otros beneficios" al sector Docente y su grupo familiar, para lo cual se tenían instrucciones expresas de nuestra Titular de Educación para con la Dirección en aquel entonces a mi cargo, respecto a la facilitación y apoyo técnico en la elaboración de lo que sería la nueva LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL, la cual, para respaldo de las aseveraciones antes planteadas en cuanto a la necesidad de armonizar la legislación, se estableció dicha circunstancia inclusive como Considerando IV, el cual reza así: "IV. Que es necesario armonizar el actual régimen de protección médico-hospitalario de los trabajadores docentes del sector público, con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y, a la vez emitir las disposiciones legales concernientes a la prestación de un mejor servicio, que garantice salud y bienestar, tanto a los docentes como a su grupo familiar. Dando origen con dicho esfuerzo a la creación del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, que se abrevia "ISBM", como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que asumió la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público del Ministerio de Educación; destinadas a brindar cobertura en los casos de riesgos profesional, enfermedad y maternidad, como una medida para contribuir al logro efectivo de la seguridad social del sector. 14) Que adicionalmente a lo anterior, me permito presentar como respaldo legal a los planteamientos antes expuesto, fotocopia certificada de Resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del día ocho de marzo de dos mil diez, por la CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en la cual la materia de cuestionamiento relativa a transferencias que debería efectuar el Ministerio de Educación a la Dirección de Bienestar Magisterial y que coinciden con los puntos de análisis del presente hallazgo de cumplimiento legal, tal como puede advertirse del REPARO UNO, consignado en los folios 6-10 de la resolución dictada por tanta Honorable Tribunal, la cual en su parte resolutive que consta en el folio 15 de la misma, declaran desvanecidos en su totalidad el

REPARO NUMERO UNO, precedente legal que anexo como prueba al presente escrito Que por todas estas razones y confiando en el papel de garantes de la legalidad que ejerce la instancia a **VUESTRO HONORABLE CARGO, PIDO** se hagan valer, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; y se tome en consideración para efecto de su análisis, que las observaciones derivadas de las opiniones antes transcritas en las cuales se presume que fui obstáculo para percibir dichos aportes, no fueron los alcances de la opinión brindada, ni mucho menos reza en ningún texto de la misma alguna instrucción respecto a dejar de percibir dichos ingresos y utilizarlos en el sistema de salud de los maestros y del grupo familiar; asimismo, en dicha opinión, no se hizo en ningún momento alusión a derogatoria alguna ni tácita ni mucho menos expresa a tales normas, únicamente se estableció en la opinión, páginas 4 y 5, la modificación de los montos en las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público que la nueva Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones en su artículo 221 había establecido, a fin de que con el incremento que en COTIZACIONES porcentualmente recibiría el Estado y la disminución en su aporte PATRONAL pues ya había un límite superior de aportes del Estado, garantizar que no existiera detrimento patrimonial para el mismo Estado y para el deseado buen funcionamiento del sistema de salud que desde los años sesenta han venido luchando los maestros para alcanzar. Que la opinión hizo referencia a la obligación de los aportes del \$8.85, equivalente a \$1.02 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por la atención a sus familiares; salvaguardando con dicha opinión los intereses del Estado, haciendo y dejando el respaldo institucional de los incrementos tanto en los aportes del sector docente como del sector patronal, los cuales de conformidad con el Art. 221 de la Ley SAP, fueron modificados incrementándose. En tal sentido, las observaciones derivadas de la opinión de la cual se presume que fui obstáculo para percibir dichos aportes, además de ser infundados, e inclusive con el hecho de dejar plasmado en dicha opinión tales reflexiones, que a la postre fueron insumos valiosos para trascender en la búsqueda de soluciones concretas, como fue la elaboración de la nueva Ley, fueron dadas enmarcadas en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD. **Es por ello que confiando en el alto nivel de profesionalismo, en el análisis del presente caso, se tendrá como principal valuarte la VERDAD y que se tendrá como fundamento del proceso administrativo instruido el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** La presunción de inocencia que con ciertos matices resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, constituye un derecho del que son titulares los sujetos a quienes la Administración imputa una infracción, y que además confiere a éstos el derecho de que se les considere inocentes mientras no quede demostrado su culpabilidad, e impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad del presunto infractor a través de la realización de una actividad probatoria de cargo.” Por Resolución de fs. 113 esta



Cámara admitió el escrito suscrito por la Licenciada **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME HENRIQUEZ**, mencionada en este proceso como **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME**; le tuvo por parte en el carácter en que compareció; en cuanto a que se confrontaran entre sí, los originales y fotocopias certificadas por notario de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria a fin que se le devolviera los originales, se le hizo saber que los mismos habían sido devueltos por la Secretaría de esta Cámara, al ser confrontadas; asimismo sobre la solicitud de Finiquito, que se estuviera a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de esta Institución; y en cuanto a declarar desvanecida la responsabilidad atribuida, en Sentencia Definitiva se resolvería.

VI- De fs. 93 a fs. 98 consta escrito suscrito por la Licenciada **ZOILA MARIBEL SANTAMARIA PERLA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa expresó: *"Que por este medio vengo ante su digna Autoridad a desvirtuar los señalamientos efectuados durante la etapa administrativa por los respetables señores Auditores designado por esa Honorable Institución y que elaboraron el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, PRACTICADO A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR MAGISTERIAL DEL RAMO DE EDUCACION correspondiente al período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO Y VERIFICACIÓN CONTABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DICHA ENTIDAD AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, debo responder en Grado de Responsabilidad por Acción u Omisión, de conformidad al Art.61 y que de conformidad al Artículo 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República se expresa que en el desarrollo del presente juicio seré sancionada con una multa si así corresponde. Me permito expresar mi inconformidad a las imputaciones y señalamientos que se me refieren, y que se señalan en el presente pliego de reparos, que en mi opinión es totalmente injusta hasta el hecho de mencionárseme con responsabilidad. Ya que las imputaciones efectuadas a mi persona en mi calidad de Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial, ante los señalamientos se presentaron las argumentaciones en la etapa correspondiente para ilustrar ampliamente a los respetables señores Auditores designados, solicitándoles a la vez que éstas se tuvieran por desvanecida. Argumentos que con todo respeto me permito expresar ante vuestra autoridad a fin de dejar claramente establecido que nuestras acciones como funcionarios del Ministerio de Educación, se han fundamentado en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y consiente de los grandes vacíos de la Legislación, ya que como es del Conocimiento de esta Honorable Cámara, el Programa de Salud de Bienestar Magisterial se basa fundamentalmente en la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio y la Ley de Asistencia del Magisterio Nacional. Dicho programa tiene como principal objetivo brindar a sus usuarios servicios de salud de*

calidad con oportunidad; tales servicios, se encontraron con algunas debilidades relacionadas básicamente con el limitado acceso de los servicios, la disponibilidad de los medicamentos y la deficiente calidad de atención sentida por el paciente, se tomó la decisión de reestructurar la prestación de dichos servicios a un sistema basado en la medicina familiar, el cual desarrolla los siguientes principios: **Integridad** de la atención, **continuidad** de la atención, **oportunidad**, **alta calidad y orientación** a la familia. Por lo cual, se han venido realizando múltiples esfuerzos y se ha logrado realizar la contratación de servicios de Médicos de Familia a tiempo completo, con el fin de cubrir todas las áreas geográficas a nivel nacional, llevando a cabo funciones tales como promoción de la salud, medicina preventiva y atención curativa de primer nivel de atención, tomando en cuenta estándares mínimos de calidad, de tal forma que exista una atención personalizada para cada maestro y su grupo familiar (usuarios del sistema) y de esta forma mejorar sustancialmente el servicio, al mismo tiempo que permite obtener un mejor control de los recursos del Programa de Salud Administrado por la Dirección de Bienestar Magisterial.

QUE EN CUENTO AL REPARO DOS Nuestras acciones como funcionarios del Ministerio de Educación, se han fundamentado en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, mi trabajo como Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial, se enfocó en trabajar en coordinación con el Despacho para lograr que los objetivos definidos para este sector se cumplieren y; por supuesto armonizar el actual régimen de protección social médico-hospitalario de los trabajadores docentes del sector público, con otras disposiciones legales relacionadas con dicho régimen, así como para separar la administración de ese programa de salud enfatizando en la necesidad de que se promulgara una ley mediante la cual se creara una Institución Oficial Autónoma de Derecho Público, con independencia funcional, que se encargara de la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público, con las cuales se financia el programa especial establecido, como ya se dijo, en el Art. 221 de la Ley SAP, con el que se les brinda la cobertura del servicio de asistencia médica y hospitalaria a dichos trabajadores, como una medida para el logro efectivo de una seguridad social del sector procurado en el artículo 50 de la Constitución de la República, solventando los vacíos de Ley y facilitando la implementación de las mismas, bajo el instrumento legal propio. Con la entrada en vigencia de la Ley en mención, nace la obligación de financiar las licencias con las cotizaciones del 10.5% de la remuneración afecta con el objeto de equiparar las prestaciones pecuniarias de salud de los empleados públicos, tal como se procede con los empleados cotizantes del régimen de salud del ISSS; que las licencias son financiadas con las referidas cotizaciones. Que consientes de la necesidad de contar con un solo cuerpo legal que regulara el Régimen de Salud del sector docente, uniendo para ello esfuerzos para lograr mejorar el servicio de salud de los docentes, su grupo familiar y deseos de reconocer los beneficios propios del sistema de salud, equiparando los derechos de los docentes con los demás trabajadores públicos y solventar vacíos que conllevan a la vulneración de los mismos derechos referidos, por la falta de regulación de los "Riesgos Profesionales y otros beneficios" al sector Docente y

su grupo familiar. Dando origen con dicho esfuerzo a la creación del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, que se abrevia "ISBM", como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que asumió la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público del Ministerio de Educación; destinadas a brindar cobertura en los casos de riesgo profesional, enfermedad y maternidad, como una medida para contribuir al logro efectivo de la seguridad social del sector. En tal sentido la (sic) observaciones en las cuales se presume que no realice gestión alguna posterior para evitar o cuestionar la transferencia ordenada, teniendo conocimiento que hubo hallazgo similar en auditoria anterior para percibir dichos aportes, Tal y como se planteo en su momento el Informe Final de dicha auditoria se emite en el mes de Septiembre 2008, fecha para la cual, ya se encontraba legalmente funcionando el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial , (ISBM), como una institución autónoma, ya que este inicia sus gestiones como tal el 1 de abril 2008, por lo tanto era imposible implementaciones dichas recomendaciones, debido a que ya se tenia nueva legislación y dichas recomendaciones eran extemporáneas. Es por ello que confiando en el alto nivel de profesionalismo, es que esperamos y confiamos que para el análisis del presente caso, se tendrá como fundamento del proceso administrativo instruido el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. HONORABLE CAMARA, como podéis advertir, de lo expuesto en este informe se colige que mis actuaciones, han sido adoptadas observando los parámetros de actuación legal, establecidos en la Ley sobre la materia y por consiguiente, en legítimo y oportuno ejercicio de atribuciones y responsabilidades encomendadas a esta Dirección." Por auto de fs. 114 esta Cámara, admitió el escrito suscrito por la Licenciada **ZOILA MARIBEL SANTAMARÍA PERLA**, la tuvo por parte en el carácter en que compareció; sobre la solicitud de Finiquito, que estuviera a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas y en cuanto a declarar desvanecida la responsabilidad atribuida, en Sentencia Definitiva se resolvería.

VII- De fs. 99 a fs. 112 consta escrito suscrito por la Licenciada **DARLYN XIOMARA MEZA LARA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa expresó: "Que por este medio vengo ante su digna Autoridad a desvirtuar los señalamientos efectuados durante la etapa administrativa por los respetables señores Auditores designado por esa Honorable Institución y que elaboraron el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, PRACTICADO A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR MAGISTERIAL DEL RAMO DE EDUCACION correspondiente al período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO Y VERIFICACIÓN CONTABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DICHA ENTIDAD AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, debo responder en Grado de Responsabilidad

por Acción u Omisión, de conformidad al Art.61 y que de conformidad al Artículo 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República se expresa que en el desarrollo del presente juicio será sancionada con una multa si así corresponde. Me permito expresar mi inconformidad a las imputaciones y señalamientos que se me refieren, y que se señalan en el presente pliego de reparos, que en mi opinión es totalmente injusta hasta el hecho de mencionármese con responsabilidad. Ya que las imputaciones efectuadas a mi persona en mi calidad de Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial, ante los señalamientos se presentaron las argumentaciones en la etapa correspondiente para ilustrar ampliamente a los respetables señores Auditores designados, solicitándoles a la vez que éstas se tuvieran por desvanecida. Argumentos que con todo respeto me permito expresar ante vuestra autoridad a fin de dejar claramente establecido que nuestras acciones como funcionarios del Ministerio de Educación, se han fundamentado en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y consiente de los grandes vacíos de la Legislación, ya que como es del Conocimiento de esta Honorable Cámara, el Programa de Salud de Bienestar Magisterial se basa fundamentalmente en la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio y la Ley de Asistencia del Magisterio Nacional. Dicho programa tiene como principal objetivo brindar a sus usuarios servicios de salud de calidad con oportunidad; tales servicios, se encontraron con algunas debilidades relacionadas básicamente con el limitado acceso de los servicios, la disponibilidad de los medicamentos y la deficiente calidad de atención sentida por el paciente, se tomó la decisión de reestructurar la prestación de dichos servicios a un sistema basado en la medicina familiar, el cual desarrolla los siguientes principios: **Integridad** de la atención, **continuidad** de la atención, **oportunidad, alta calidad y orientación** a la familia. Por lo cual, se han venido realizando múltiples esfuerzos y se ha logrado realizar la contratación de servicios de Médicos de Familia a tiempo completo, con el fin de cubrir todas las áreas geográficas a nivel nacional, llevando a cabo funciones tales como promoción de la salud, medicina preventiva y atención curativa de primer nivel de atención, tomando en cuenta estándares mínimos de calidad, de tal forma que exista una atención personalizada para cada maestro y su grupo familiar (usuarios del sistema) y de esta forma mejorar sustancialmente el servicio, al mismo tiempo que permite obtener un mejor control de los recursos del Programa de Salud Administrado por la Dirección de Bienestar Magisterial. **QUE CON RELACION AL REPARO UNO,** ante la supuesta deficiencia que literalmente dice: "Se originó debido a que la Ex Ministra de Educación como el Ex Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación (MINED) interpretaron erróneamente una opinión jurídica de la Corte de Cuentas de la República, para no realizar la transferencia de dicho Ministerio hacia la Dirección de Bienestar Magisterial; además se apoyaron en otra opinión jurídica del MINED, la cual llevaba implícita una aseveración, en el sentido de que para poder realizar o efectuar la transferencia correspondiente a tres veces la cuota retenida al maestro, los Estados Financieros del DBM, debían mostrar un déficit" y Opinión Jurídica de la Corte de Cuentas de la República, la segunda derivada de



una consulta expresamente requerida por mi persona en calidad de Ex Ministra de Educación. Que como pruebo de mi total compromiso, en cumplir con el marco legal establecido, decidí consultar mediante nota a la Honorable Corte de Cuentas de la República, entidad que me brindo su opinión el día 22 de diciembre de 2006, con el espíritu y objetivo de cumplir con los principios legales y tener mayor claridad en la problemática que en la actualidad enfrento, debido a la dispersión de leyes, vacíos, y falta de armonización de las mismas, que en la realidad constituía la realidad de la situación que como Titular de la Secretaría de Educación me tocó enfrentar, al igual que la crisis y debilidades que presentaba el Programa de Salud, al inicio de mi gestión. En relación a opinión brindada por la Ex Directora de Asesoría Jurídica mediante nota de fecha 21 de febrero de 2006, al Licenciado Eduardo Eugenio Alas Arriola, ex Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación, en la que solicita opinión con relación a la solicitud de la Lcda. Zoila Maribel Santamaría Perla, en aquel entonces Directora Nacional de Bienestar Magistral, en cuanto a que se les desembolse el monto de **\$1,178,381.52**, para cubrir las necesidades del Programa de Salud en el año 2006, basada en el Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio. Dicha opinión técnica fue dada dentro del marco de la Legislación que regía en ese momento la prestación del servicio de salud y el servicio de asistencia médica y hospitalaria, a favor de los maestros que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación; siendo el Ministerio de Educación como Administrador del Fondo de Especial de Bienestar Magisterial el responsable administrativo en esa época de la prestación del servicio médico y hospitalario del Magisterio. Que del análisis del pliego de observaciones, se advierte que efectivamente el Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, en la fecha de la realización de la opinión efectivamente se encontraba vigente, con lo cual concuerdo totalmente tanto con el Equipo como la Opinión Jurídica de fecha 22 de diciembre de 2006, suscrita por el Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República. Que la opinión técnica brindada por mi Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación al Director Financiero Institucional; es una respuesta que tiene como único enfoque un análisis puntual respecto al tema de los APORTES, COTIZACIONES, y es sobre estos conceptos que quiero profundizar ya que fue dentro de dichos alcances y denominaciones que fue emitida la opinión que nos ocupa, tomando como marco referencial los siguientes aspectos, así: **ANTECEDENTES:** Los docentes empleados en el Sector Público Nacional cuentan desde hace más de cuarenta años con los servicios de atención médica y hospitalaria proporcionada por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Bienestar Magisterial. La base legal para que dicha Cartera de Estado fuera el prestador de estos servicios, esta regulada en las siguientes leyes: **MARCO LEGAL:** *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (Art. 50 y 65 CN.) De conformidad con los Arts. 50 y 65 de la Constitución, la seguridad social, y la salud de los habitantes de la República como uno de los campos que abarca dicha materia, constituyen un servicio público de carácter obligatorio, a cuyo

pago contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley y, por otra parte, un bien público, al que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, respectivamente. Que por representar un importante sector de la población cuya labor es indispensable para el desarrollo del país dentro del marco consagrado en la Constitución. * LEY DE SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS PARA EL MAGISTERIO, emitida mediante Decreto Legislativo No. 588, de fecha 22 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo 218, del día 28 de ese mismo mes y año. * LEY DE ASISTENCIA DEL MAGISTERIO NACIONAL, emitida mediante Decreto Legislativo No. 379, de fecha 6 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 131, Tomo 232, del día 18 de ese mismo mes y año. * NUMERAL 5. DEL ART. 108 DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS (1983). * LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES (ART.221), emitida mediante Decreto Legislativo No.927 de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo 333, del 23 de ese mismo mes y año.

ANALISIS: La antigüedad de estas leyes así como la dispersión, vacíos de ley y la necesidad de hacer más operativa la gestión de los servicios médicos y hospitalarios y demás aspectos normados en ellas, llevó al Ministerio de Educación a repensar una estrategia que permitiera homologar los servicios prestados a los docentes con el resto del sector público, actualizando y unificando la normativa legal, para ofrecer sus servicios con mayor eficiencia y hacer partícipes a los mismos docentes en la toma de decisiones y administración de los mismos. Lo que al tenor literal de la opinión técnica brindada por la Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, la cual es una respuesta a una consulta que tiene como único enfoque el requerimiento de fondos de la Ex Directora de Bienestar Magisterial, refleja un análisis puntual respecto al tema de las COTIZACIONES y fue emitida dentro de ese marco y con ese enfoque, haciendo ver el marco legal aplicable al tema de APORTES Y COTIZACIONES, ya que, tanto los vacíos, las deliberaciones de los alcances e inclusive el trabajo técnico de la elaboración de la propuesta de una nueva Ley y, en general, de un nuevo marco jurídico de la salud del magisterio nacional, estaba siendo al momento de brindar la opinión, tema de análisis, revisión y elaboración del anteproyecto de la nueva Ley denominada ahora como: LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL, creado mediante Decreto Legislativo Número 485, de fecha 22 de noviembre del año dos mil siete, y Publicado en el Diario Oficial Número 236, Tomo 377 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete. Siendo lo conducente en el momento de brindar la opinión únicamente hacer relación al tema de APORTES y COTIZACIONES, y es respecto a estos conceptos que quiero profundizar ya que fue dentro de dichos alcances y denominaciones que fue emitida la opinión que no ocupa, tomando como marco referencial los siguientes aspectos: Que de conformidad con la LEY DE SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS PARA EL MAGISTERIO, artículo 1, los servidores públicos docentes que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación, así como su cónyuge, o



compañero de vida, y sus hijos, gozan, entre otras prestaciones, de la cobertura de un programa especial de asistencia médica y hospitalaria en los casos de enfermedad y maternidad, que se financia a cargo de las cotizaciones que realizan dichos servidores públicos y el Ministerio de Educación. El Art. 6 de la Ley, en su inciso primero, lo que establece es el descuento que en concepto de cotización se les efectuará a los maestros para tener derecho a la cobertura de salud; y en el inciso segundo se fija una retención de lo que debe cotizar un maestro para la cobertura del mismo servicio para su grupo familiar. Que la finalidad del artículo Siete de dicha ley, es regular la manera en que se efectuarán los descuentos relativos a los dos conceptos desarrollos (sic) en el artículo 6, y es hasta en el inciso primero del artículo Ocho de la ley en comento, que se comienza a desarrollar el tema de las aportaciones del Estado en el Ramo de Educación. Es importante hacer notar, que ambos ingresos (cotizaciones y aportaciones del Estado), son percibidos en el Ministerio de Educación y conforman un fondo común que se denominaba: "FONDO ESPECIAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL" aprobado por el Ministerio de Hacienda mediante el INSTRUCTIVO NÚMERO 5077, de fecha once de julio de dos mil cinco, y el cual tenía como fundamento legal el Art. 11 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio. Que existe claridad que algunas de las disposiciones contenidas en las leyes antes citadas, ya no guardaban armonía con otras leyes de la República vigentes concernientes a la materia de salud, riesgos profesionales y previsión social; servicios que, desde sus orígenes, fueron administrados a través del programa de asistencia médica y hospitalaria para el Magisterio que estuvieron bajo la responsabilidad de la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación; siendo uno de los vacíos el siguiente: El artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que literalmente dice: "DEL REGIMEN DE SALUD. Art. 221.- Los trabajadores del sector privado, público y riesgos profesionales que administra el ISSS, de manera uniforme y gozará de las prestaciones de salud y pecuniarias contempladas en la Ley del ISSS y sus reglamentos. Para ello cotizarán a partir de la fecha en que entre en operaciones el sistema de Ahorro para Pensiones el 10.5% de la remuneración afecta. Esta tasa estará distribuida en 7.5% de la remuneración afecta de cargo del empleador y 3.0% del trabajador. No obstante lo anterior, los trabajadores docentes del sector público podrán ser cubiertos por un programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, debiendo cotizar para ello la tasa establecida en el inciso anterior." Es por ello que la opinión respecto a la cotización de ¢8.85, (equivalentes a \$1.02) por la tención a sus familiares; Que tanto los trabajadores docentes del sector público como los maestros jubilados que hubieran dejado de ser trabajadores docentes del sector público, continuarán cotizando por la atención a sus familiares; por no haber sido desarrollada ni regulada en el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y que por tanto tal regulación continúa vigente y que la falta de regulación únicamente constituía un vacío legal, no se ha cuestionado ni mucho menos expresado que el aporte de \$1.02 que el maestro pagaba para la cobertura de

salud de su grupo familiar, debían de dejar de cobrarse o descontarse Ahora bien, “el importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio a que se refiere esta Ley”, declara el inciso primero del Art. 8. Y agrega, en su inciso segundo, que “para la prestación del citado servicio el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación. **Pero para efecto de dilucidar este tema, me permito señalar que la misma ley hace un distinguo: Tratándose de la atención personal del maestro el Estado está obligado a cubrir la diferencia que fuere necesaria, con los recursos presupuestarios del Ministerio de Educación. Y tratándose de la atención de su familia, el Estado está obligado a cubrir “tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia”, también con los recursos presupuestarios del Ministerio de Educación....**” Es por ello que la opinión respecto a la cotización de ¢8.85, (equivalentes a \$1.02) por la atención a sus familiares; Que (sic) tanto los trabajadores docentes del sector público como los maestros jubilados que hubieran dejado de ser trabajadores docentes del sector público, continuarían cotizando por la atención a sus familiares; por no haber sido desarrollada ni regulada en el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y que por tanto tal regulación continúa vigente y que la falta de regulación únicamente constituía un vacío legal, es por ello que en ningún momento en la opinión objeto del presente cuestionamiento en las cuales se presume que fui obstáculo para percibir dichos aportes, no fueron los alcances de la opinión brindada. Que jamás en mi calidad de Ministra de Educación, gire instrucciones respecto a dejar de percibir dichos ingresos y utilizarlos en el sistema de salud de los maestros y del grupo familiar y que propiciará alguna orden dada por mi persona, por lo cual puedo aseverar que no se dejó (sic) de percibir la cantidad de \$303,124.93 que pudieron haberse utilizado para el mejoramiento de los servicios que brinda el programa de Salud de dicha Dirección, tal como se nos imputa en dicho reparo. Ya que tal como podrán verificar en materia financiera, tanto en la Asignación Presupuestaria que contaba la Dirección de Bienestar Magisterial y el detalle de inversión realizado por el Ministerio de Educación en el funcionamiento del Programa de Salud administrado por la en ese entonces Dirección de Bienestar Magisterial, brindado a los maestros y su grupo familiar, fue efectivamente inclusive mejor evaluado por ellos mismos durante mi gestión de Ministra de Educación, quien lejos de reducir inversión la aumento y fue una de las acciones prioritarias del Despacho. Que la opinión técnica brindada por la Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación; fue brindada teniendo como fundamento el principio de legalidad como un principio fundamental del **Derecho público** conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas preexistentes, para el caso la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio y la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. **QUE EN CUANTO AL REPARO DOS** Nuestras acciones como funcionarios del Ministerio de Educación, se han fundamentado en el



PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y consiente de los grandes vacíos y de mi obligación de armonizar la Legislación y conscientes que una opinión técnica no es una opinión de carácter vinculante, ni mucho menos es un instrumento jurídico que sea utilizado para pretender modificar, dejar sin efecto, ni mucho menos interpretar auténticamente LEYES y armonizar las mismas; mi trabajo como Encargada del Despacho, se enfocó en trabajar para lograr que dichas leyes, debido a su antigüedad de regir la salud y la asistencia de los maestros, se armonizaran con el actual régimen de protección social médico-hospitalario de los trabajadores docentes del sector público, con otras disposiciones legales relacionadas con dicho régimen, así como para separar la administración de ese programa de salud enfatizando en la necesidad de que se promulgara una ley mediante la cual se creara una Institución Oficial Autónoma de Derecho Público, con independencia funcional, que se encargara de la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público, con las cuales se financia el programa especial establecido, como ya se dijo, en el Art. 221 de la Ley SAP, con el que se les brinda la cobertura del servicio de asistencia médica y hospitalaria a dichos trabajadores, como una medida para el logro efectivo de una seguridad social del sector procurado en el artículo 50 de la Constitución de la República, solventando los vacíos de Ley y facilitando la implementación de las mismas, bajo el instrumento legal propio, y que los alcances de la opinión jurídica emitida, estableció y genero un marco de reflexión de lo que las leyes propias que regían la materia de salud de los docentes y su grupo familiar establecían y a ello, en ese momento, se tenía que limitar mi rol. Con la entrada en vigencia de la Ley en mención, nace la obligación de financiar las licencias con las cotizaciones del 10.5% de la remuneración afecta con el objeto de equiparar las prestaciones pecuniarias de salud de los empleados públicos, tal como se procede con los empleados cotizantes del régimen de salud del ISSS; que las licencias son financiadas con las referidas cotizaciones. Que consientes de la necesidad de contar con un solo cuerpo legal que regulara el Régimen de Salud del sector docente, uniendo para ello esfuerzos para lograr mejorar el servicio de salud de los docentes, su grupo familiar y deseos de reconocer los beneficios propios del sistema de salud, equiparando los derechos de los docentes con los demás trabajadores públicos y solventar vacíos que conllevan a la vulneración de los mismos derechos referidos, por la falta de regulación de los "Riesgos Profesionales y otros beneficios" al sector Docente y su grupo familiar, para lo cual se (sic) efectivamente gire instrucciones en mi calidad de Titular de Educación respecto a la urgencia de elaborar lo que sería la nueva LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL, la cual, para respaldo de las aseveraciones antes planteadas en cuanto a la necesidad de armonizar la legislación, se estableció dicha circunstancia inclusive como Considerando IV, el cual reza así: "IV. Que es necesario armonizar el actual régimen de protección médico-hospitalario de los trabajadores docentes del sector público, con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y, a la vez, emitir las disposiciones legales concernientes a la prestación de un mejor servicio, que garantice salud y bienestar, tanto



a los docentes como a su grupo familiar. Dando origen con dicho esfuerzo a la creación del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, que se abrevia "ISBM", como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que asumió la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público del Ministerio de Educación; destinadas a brindar cobertura en los casos de riesgo profesional, enfermedad y maternidad, como una medida para contribuir al logro efectivo de la seguridad social del sector. Que adicionalmente a lo anterior, me permito presentar como un respaldo legal a los planteamientos antes expuestos, fotocopia certificada de la Resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del día ocho de marzo de dos mil diez, por la CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en la cual la materia de cuestionamiento relativa a transferencias que debería efectuar el Ministerio de Educación a la Dirección de Bienestar Magisterial y que coinciden con los puntos de análisis del presente hallazgo de cumplimiento legal, tal como puede advertirse del REPARO UNO, consignado en las páginas 6-10 de la resolución dictada por tan honorable Tribunal, la cual en su parte resolutive que consta en la página 15 de la misma declaran desvanecidos en su totalidad el REPARO NUMERO UNO, precedente legal que anexo como prueba al presente escrito. En tal sentido, las observaciones derivadas de las opiniones antes transcritas en las cuales se presume que fui obstáculo para percibir dichos aportes, además de irreales e injustos, se encuentran lejanos a la realidad. **Es por ello que confiando en el alto nivel de profesionalismo, es que esperamos y confiamos que para el análisis del presente caso, se tendrá como principal valuarte la VERDAD y que se tendrá como fundamento del proceso administrativo instruido el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** HONORABLE CAMARA, como podéis advertir, de lo expuesto en este informe se colige que mis actuaciones, han sido adoptadas observando los parámetros de actuación legal, establecidos en la Ley sobre la materia y por consiguiente, en encomendadas a este Ministerio." Esta Cámara por auto que consta de fs. 114 a fs. 115 ambos vuelto, admitió el escrito suscrito por la Licenciada DARLIN XIOMARA MEZA LARA; la tuvo por parte en el carácter en que comparece; sobre la solicitud de Finiquito, estése a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de esta Institución y en cuanto a declarar desvanecida la responsabilidad atribuida, en Sentencia Definitiva se resolverá.

VIII- Por Resolución que consta de fs. 115 vto. a 116 fte, está Cámara declaró Rebelde al señor **EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA**, quién fungió como Ex Jefe de la Unidad Financiera Institucional en el Ministerio de Educación, de conformidad con el Artículo 68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República; asimismo se dio audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, emitiera su opinión, conforme con el Artículo 69 de la Ley ya citada.

IX- De fs. 122 a fs. 127 consta escrito suscrito por el Licenciado **EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA**, quién esencialmente expresó: *“Es oportuno hacer mención que con fecha de 16 de diciembre de 2009, traslade mis comentarios a los señores auditores responsables de la auditoría realizada a la Dirección de Bienestar Magisterial, a través de la Licenciada Sandra Julieta Urbina Olano, Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República (anexo 1), en dicha ocasión hice mención retroactiva de los momentos que se dieron para esta situación que se identificaron en el ejercicio financiero fiscal 2008, con fecha 15 de febrero del 2006 la Licenciada Zoila Maribel Santamaría Perla actuando en calidad de Directora Nacional de Bienestar Magisterial remitió nota a la Unidad Financiera Institucional en la que solicitaba que se le desembolsara un monto de \$1,178,381.02 para cubrir las necesidades del programa de salud para ese ejercicio fiscal de conformidad al Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio. (anexo2) Ante esa situación identificada en el año 2006, La Unidad Financiera Institucional por medio de mi persona, mediante nota de fecha 17 de febrero 2006 (anexo 3), solicité a la Dirección de Asesoría Jurídica opinión a la solicitud realizada por la Licenciada Santamaría, para lo cual con fecha 21 de febrero del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió opinión en la cual se manifiesta que El Estado ya no tiene obligación que le señala el Art. 8 de la Ley, es decir la de cubrir la diferencia que fuere necesaria en la atención personal y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios del Estado, porque éste constituye con el “programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales de los trabajadores docentes del sector público” ya que al tenor del Art. 235 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, esta Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualesquiera otra que la contraríen.(anexo 4). Con fecha 8 de diciembre del 2006, se le solicitó opinión jurídica al Dr. Rafael Hernán Contreras R. Presidente de la Corte de Cuentas de la República respecto de los Art. 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, mediante nota de respuesta de fecha 22 de diciembre de 2006, el Dr. Contreras opinó así: Romano IV. “El Art. 8 de la normativa estipula, El importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio a que se refiere esta ley. Para la total prestación del citado servicio el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación”. Esta disposición legal regula: 1). Lo concerniente al uso exclusivo de los recursos, respecto a la prestación de servicio de salud anteriormente relacionado; 2). La diferencia que aporta el Estado respecto a la*

atención personal del maestro, cuando fuere necesario sin establecer límite alguno; y 3). La diferencia que cubrirá el Estado cuando se trate de los familiares de los maestros (**anexo 5**). Para la Auditoría realizada al periodo 2007 y 1 de enero al 31 de marzo del 2008, a través de nota DA4SS-47-2008 de fecha 02 de julio 2008, se vuelve a plantear la observación en la que literalmente reza "Comprobamos que para el periodo 2007, el Ministerio de Educación no transfirió a la Dirección de Bienestar Magisterial los fondos correspondientes a tres veces la cuota que aporta el maestro para la atención de salud del grupo familiar", en esta oportunidad la Licenciada Darlyn Xiomara Meza Lara Ministra de Educación, mediante nota 7 de julio 2008 (**anexo 6**), dio respuesta a la observación planteada de la cual exponía que con base a la opinión jurídica emitida por el señor Presidente de la Corte de Cuentas en la cual expresa opinión sobre el Art. 8 de la referida ley, estableciendo que esta disposición legal regula, en lo referente al aporte del estado destinado a las familias de los maestros, indica textualmente: La diferencia que cubrirá el Estado cuando se trate de los familiares de los maestros, indicando con ello que este aporte está enmarcado bajo el concepto de "fuere necesario", por lo tanto el Ministerio de Educación no ha incumplido el marco legal ya que financieramente no fue necesario ese aporte, ya que según el Estado de Rendimiento Económico correspondiente al 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 de la USEFI Bienestar Magisterial para el ejercicio fiscal refleja un resultado positivo de \$4.9 millones (**anexo 7**). **Es oportuno hacer mención que para este ejercicio financiero no hubo solicitud expresa por parte de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia la parte administrativa o financiera, no obstante el MINED siempre apoyo en todas las gestiones a dicha institución por principio y legalidad.** Para los mese (sic) de enero, febrero y marzo 2008, partiendo de los antecedentes descritos en los párrafos anteriores, no se realizaron transferencias de fondos por otra parte de la Unidad Financiera ya que no existió ni hubo ningún trámite o nota de requerimiento para estos meses en mención por parte de dicha Unidad. No obstante la única evidencia que se tiene es la que la Dirección de Bienestar Magisterial, envió nota de fecha 25 de enero 2008, a la Gerencia de Recursos humanos (sic) (**anexo 8**), con copia a la Dirección Nacional de administración, en la cual solicitada (sic) el apoyo en el sentido de girar instrucciones a las respectivas Unidades de Recursos Humanos de los departamentos para que éstos procedan a reflejar dicho aporte patronal en la elaboración de las planillas de salario a fin de que se realice el procedimiento respectivo dado que allí se inicia el proceso de carga de toda aflicción de descuento legales y formales para cada uno de los empleados docentes y administrativos y la Unidad Financiera solo es la receptora del insumo que la Unidad de Recursos Humanos proporciona, para efectos de aplicar al momento del devengamiento y pago. Considero necesario manifestar que No estoy de acuerdo con los criterios y argumentos descritos en el apartado Comentarios del Auditor cuando expresa: "De las respuestas proporcionadas por la ex Ministra y el ex Jefe de UFI del Ministerio de Educación, deducimos que no se realizo el aporte aludido anteriormente, debido a que concluyeron que las (sic) palabra



FUERE NECESARIO no era de carácter obligatorio para dicho Ministerio; por lo que para ellos no fue necesario realizar el aporte patronal para la atención del grupo familiar del docente; asimismo, para el ex jefe UFI la palabra FUERE NECESARIO obedece al hecho o está relacionado a que si hubo un superávit no era necesario realizar aporte alguno. Por lo antes citado, quiero REITERAR, mi posición como Jefe de la UFI, que en su oportunidad fungí como tal, haciendo mención a lo que manifesté en nota sin número del 16 de diciembre de 2009, enviada a Licda. Sandra Julieta Urbina Olano, Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República, recibida el 17 de diciembre del mismo año por el Lic. Huber Carrillo, así: Cuando se hace referencia a la palabra "se hará, de ser necesario", financieramente es de publicarse en el entorno de que se puede dar o no una situación, y para nuestro caso éste se ve aplicado una vez exista un requerimiento de fondos u obligación generada, es decir un registro de solicitud de disponibilidad presupuestaria y de fondos por parte de la unidad que lo demanda, par el caso Bienestar Magisterial. Adicionalmente, es oportuno recordar que Bienestar Magisterial en ese momento, operaba como USEFI, lo que significa que tiene la obligación de llevar a cabo todo el proceso administrativo financiero de conformidad a la normativa legal y técnico emitida por el Ministerio de Hacienda, similar a una UFI, solo que de segundo nivel como la define el Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales. Por otra parte, aun cuando se hubiese tomado como parámetro para los meses de enero, febrero y marzo 2008, y sin perjuicio de que el Estado de Rendimiento Económico mostrara utilidades o no; **No se podía hacer efectivo la transferencia de fondos debido a que no existió solicitud expresa por parte de Bienestar Magisterial** es decir un Requerimiento de Fondo generado por la obligación y actuando como Jefe UFI no podía girar instrucción alguna hacia el Tesorero Institucional sabedor que no podía generar obligación alguna a menos que se tuviera la solicitud de parte de BM, esto en concordancia con lo descrito en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, pagina 13, literal E, Requerimiento de Fondo, que expresa lo siguiente: "El requerimiento de fondos el instrumento que permite a las instituciones solicitar recursos monetarios, para efectuar el pago de los compromisos y obligaciones adquiridos y devengados, de conformidad al calendario de pagos establecido por el SAFI-DGT y las fechas pactadas con los proveedores o suministrantes", por otra parte el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el apartado C. Normas; C.1 Normas Generales, 3 Exclusión contable de estimaciones presupuestarias, expresa "Que se (sic) toda posibilidad de registrar contablemente estimaciones presupuestarias", como podrá apreciarse en ningún momento se ha violentado la normativa técnica y legal vigente, porque de haber realizado u ordenado tal situación sin contar con un requerimiento o solicitud en el Art. 42 de la Ley AFI que refiere a "No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley. Por tanto no se puede afirmar que se OMITIO el hecho de transferir fondos

porque se concluyó que la palabra **FUERE NECESARIO**, no era necesario. Además, es importante señalar que el auditor responsable de realizar la auditoría, en su informe afirma y evidencia que en ningún momento los estados financieros de la Dirección de Bienestar Magisterial tienen reflejado el derecho de recibir fondos o de hacer efectivo el cobro, dado que al interior de la misma no existen registros contables o financieros que exijan los fondos de conformidad a lo que la constitución de la república exige y demás normativa vigente, dicha afirmación dada por el auditor nos confirma que el Ministerio de Educación a través de la UFI no han infringido la ley ni la normativa técnica dada por el Ministerio de Hacienda. Por otra parte, adjunto Balance de Comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre preliminar del 2007 y Balance de Comprobación del 1 de enero al 30 de abril del 2008 (anexo 9), en los cuales se puede evidenciar y comprobar que por parte la USEFI Bienestar Magisterial no hubo técnicamente registro contables existiendo tal obligación al MINED Central. No esta demás mencionar, que por Decreto Legislativo No. 485 de fecha 18 de diciembre 2007 se crea la entidad autónoma y su respectiva Ley denominada Instituto Social de Bienestar Magisterial, la cual a partir del mes de abril comenzaría legalmente a funcionar, esta nueva institución vino a sustituir a la Dirección Nacional de Bienestar Magisterial, la que a partir de esta fecha en adelante se regiría bajo la nueva Ley con sus obligaciones y derechos. Finalmente, reitero, que los años 2007 y 2008 no hubo requerimiento ni solicitud de fondos, ni solicitud expresa por parte de Bienestar Magisterial, para la Dirección de Finanzas.””” Esta Cámara por Resolución de fs. 172 vto. a fs. 173 tuvo por admitido el escrito suscrito por el señor **EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA**, por interrumpida la Rebeldía declarada en contra, se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas y en cuanto a que se le sobresea, estuviera a lo resuelto lo de la Sentencia Definitiva.

X- De fs. 171 a fs. 172 consta escrito presentado por la Representación Fiscal, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quién evacuó la audiencia en los términos siguientes: **“REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Los señores auditores comprobaron que para los meses de Enero a Marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial (DBM), dejó de percibir fondos por un valor de \$30,124.93 correspondientes a tres veces la cuota fija que aporta el Ministerio de Educación para la atención de salud del grupo familiar de los docentes afiliados a docho (sic) programa. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** El equipo de Auditores comprobó mediante Acuerdo Ejecutivo 15-0507 de fecha 31 de Marzo de 2008, que la Ex Ministra de Educación, ordenó transferir de la cuenta Fondo de Actividades Especiales de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia el Ministerio de Educación, la cantidad de \$869,595.64, monto que consistía en el reintegro de



supuesta deuda que a criterio del Ministerio de Educación debía la Dirección de Bienestar magisterial a dicho Ministerio, en concepto de pago de subsidio por la licencias otorgadas por enfermedad y maternidad a los trabajadores docentes del sector público. Con relación a estos reparos, los funcionarios actuantes cuestionados en el presente pliego de reparos, hace una serie de argumentaciones o explicaciones a los señalamientos hechos por los Auditores. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si las explicaciones dadas, **prueba de descargo presentadas**.... Se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos...., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...." (la negrilla es mía), pero para este caso en concreto los argumentos o explicaciones dados por los cuentadantes no son suficientes para poder dar por superados los señalamientos hechos por los auditores de la Corte de Cuentas aunado a ello no presentan la prueba pertinente en esta etapa jurisdiccional para controvertir los reparos; es por ello el inciso segundo del artículo antes mencionado regula: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..."; razón por la cual para la Representación Fiscal, se debe de condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa de los reparos UNO y DOS atribuidos en el Pliego de Reparos No. JC-III-043-2010." Esta Cámara de fs. 173 vto. a fs. 174 fte., admitió el escrito antes relacionado, tuvo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República y ordenó emitirse la Sentencia.

XI-) Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los Funcionarios Reparados, Papeles de Trabajo y la opinión Fiscal, esta Cámara considera que la responsabilidad contenida en los reparos siguientes:

REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): *Concerniente a que los señores auditores verificaron que para los meses de Enero a Marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial (DBM), dejó de percibir fondos por un valor de \$303,124.93 correspondientes a tres veces la cuota fija que aporta el Ministerio de Educación para la atención de salud del grupo familiar de los docentes afiliados a dicho programa; además determinaron que dicho monto no está reflejado en los Estados Financieros de la Dirección de Bienestar Magisterial, como Deudores monetarios por percibir. En cuanto a este Reparo, los*

funcionarios vinculados en el mismo, dieron una serie de explicaciones que ya fueron descritas en los numerales V, VII y IX de la presente Sentencia. Los Suscritos, quienes somos garantes de la legalidad y a fin de no violentar principios que emanan de la Constitución de la República, consideramos que es necesario advertir que en la condición que reporta auditoria en el presente reparo, existen dos condiciones: **1-** *Que para los meses de Enero a Marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial (DBM), dejó de percibir fondos por un valor de \$303,124.93 correspondientes a tres veces la cuota fija que aporta el Ministerio de Educación para la atención de salud del grupo familiar de los docentes afiliados a dicho programa.* **2-** *Además determinaron que dicho monto no está reflejado en los Estados Financieros de la Dirección de Bienestar Magisterial, como Deudores monetarios por percibir.* En cuanto a lo anterior, es necesario que primero se establezca que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones o pretensiones hechas valer en juicio; por lo que está Cámara para emitir un fallo apegado a derecho, primeramente analizó las argumentaciones y documentación aportada por los Servidores Actuales, así como los Papeles de Trabajo, ello de conformidad con el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, dice: "Que los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". De lo anterior hacemos las siguientes consideraciones: **1-** Los señores auditores a fin de documentar el hallazgo, y el señor Eduardo Eugenio Alas Arriola, con el propósito de defenderse, aportaron un mismo Estado de Rendimiento Económico de la Dirección de Bienestar Magisterial, correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, donde evidenciamos que en dicho estado, se tenía utilidades (ganancias) para ese entonces. **2-** Cabe mencionar que en ningún momento existió solicitud expresa o requerimiento por parte de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia el Ministerio de Educación, para los meses de Enero a Marzo del año 2008, que corresponde a la cuota fija que aporta dicho Ministerio. De lo anterior, los Suscritos somos del criterio, que si bien es cierto que durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial (DBM), dejó de percibir fondos por un valor de \$303,124.93 correspondientes a tres veces la cuota fija que aporta el Ministerio de Educación, para la atención de salud del grupo familiar de los docentes afiliados a dicho programa; éste no puede ser un hecho cuestionable, en vista que el **Artículo 8 de**

la **Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio**, fundamenta un apartado muy importante que dice: para la total prestación del citado servicio **el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria**"; por lo que ésta Cámara considera, que la palabra **FUERE NECESARIA**, es una potestad, no es imperativa, consecuentemente la Dirección de Bienestar Magisterial podía o no requerir la diferencia que fuere necesaria para cubrir los gastos que ya fueron mencionados, asimismo se advierte mediante el Estado de Rendimiento Económico, que dicha Dirección tenía ganancias, por lo que tenía capacidad financiera para cubrir las cuotas que el Ministerio de Educación tenía que proporcionarle. Por otra parte, en relación a que los auditores determinaron que dicho monto no está reflejado en los Estados Financieros de la Dirección de Bienestar Magisterial, como Deudores monetarios por percibir, somos del criterio que en ningún momento vincularon en el Hallazgo a la persona que en razón de su cargo, tenía que llevar ese registro, en este caso el Contador, por lo tanto los señores: **DARLING XIOMARA MEZA LARA, EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA y YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME**, no son los legítimos contradictores; por lo que concluimos que es procedente emitir un fallo absolutorio en beneficio de los funcionarios involucrados en este reparo. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**: Concerniente a que el equipo de Auditores comprobó mediante Acuerdo Ejecutivo 15-0507 de fecha 31 de marzo de 2008, que la Ex Ministra de Educación, ordenó transferir de la cuenta Fondo de Actividades Especiales de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia el Ministerio de Educación, la cantidad de \$869,595.64; monto que consistía en el reintegro de supuesta deuda que a criterio del Ministerio de Educación debía la Dirección de Bienestar Magisterial a dicho Ministerio, en concepto de pago de subsidio por las licencias otorgadas por enfermedad y maternidad a los trabajadores docentes del sector público, así como la cuota de asistencia y los gastos funerales. Sin embargo, ni en la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios de la Dirección de Bienestar Magisterial, ni la normativa del Ministerio de Educación, está establecido que el pago de las licencias por enfermedad y maternidad de los maestros era responsabilidad de la DBM. Dicho hallazgo se fundamenta con los siguientes criterios **Art. 1 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio**, dice: "*Créase el servicio de asistencia médica y hospitalaria, que en adelante se denominará "El Servicio", en los casos de enfermedad y maternidad, a favor de los maestros que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación, para aquellos que trabajan al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de*

*Inválidos y para los Maestros Jubilados que lo soliciten al Departamento de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación.” Y Art. 2 de ese mismo cuerpo legal, expresa: “El servicio a que se refiere el Artículo 1, comprenderá medicina general y especializada, incluyendo: Hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía, asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños y consulta odontológica”. Al respecto las Licenciadas Darlyn Xiomara Meza Lara y Zoila Maribel Santamaría Perla, virtieron explicaciones que ya fueron relacionadas en los numerales VI y VII de la presente Sentencia. Está Cámara, al analizar las disposiciones legales o criterio que utilizó el auditor para fundamentar la condición del Hallazgo, se advierte que no existe ninguna inobservancia a las referidas disposiciones, en vista que al remitirnos a las **Normas de Auditoría Gubernamental 3.1.3 y al Manual de Auditoría Gubernamental en su apartado “Normativa Incumplida”,** página 121 claramente establece que: “El criterio es el fundamento de la condición observada por Auditoría, que corresponde al “deber ser” dentro del ámbito de la gestión pública, es decir, la inobservancia contenida en alguna ley y/o reglamento, constituyéndose así en el elemento, que permite identificar que la condición reportada o irregularidad contenida en el hallazgo, se encuentre en oposición al criterio.” Lo anterior, se trae a cuenta como ya se mencionó al analizar cada uno de los Criterios o Disposiciones Legales citadas por el auditor, en ninguna de ellas encontramos elementos relacionados con la supuesta contravención a tales disposiciones. Por lo que resulta procedente emitir un fallo absolutorio en beneficio de las funcionarias vinculadas en el mismo.*

POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69, y 107 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **417, 421 y 427** del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- Reparo Uno. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ABSUÉLVASE** a los señores: **DARLYNG XIOMARA MEZA LARA**, mencionada en este proceso como **DARLING XIOMARA MEZA LARA**, quién fungió como Ex Ministra de Educación; **EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA**, Jefe la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación y **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME**, Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, de la Responsabilidad Administrativa en el presente Reparo. **II- Reparo Dos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ABSUÉLVASE** a las señores:

DARLYNG XIOMARA MEZA LARA, mencionada en este proceso como **DARLING XIOMARA MEZA LARA**, quién fungió como Ex Ministra de Educación y **ZOILA MARIBEL SANTAMARIA PERLA**, Ex Directora de Bienestar Magisterial, de la Responsabilidad Administrativa en el presente Reparo. III- Apruébase la gestión de los servidores que se mencionan en los numerales anteriores, según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, PRACTICADO A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR MAGISTERIAL DEL RAMO DE EDUCACIÓN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO** y **VERIFICACIÓN CONTABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DICHA ENTIDAD AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO**. **HAGASE SABER.-**

NOTIFÍQUESE.-

el -

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.-



Exp. No. JC-III-043-2010
Dirección de Bienestar Magisterial,
Ramo de Educación
Ref. Fiscal: 169-DE-UJC-12-10
ICÓRDOVA/Cfto.Cmenjívar.-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del día veintinueve de marzo de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, la Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS**; en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME HENRÍQUEZ**, mencionada en este proceso como **YANIRA DEL CARMEN SAGASTUME**; **ZOILA MARIBEL SANTAMARIA PERLA**; **DARLYNG XIOMARA MEZA LARA**, mencionada en este proceso como **DARLING XIOMARA MEZA LARA** y **EDUARDO EUGENIO ALAS ARRIOLA**, quienes fungieron en **DIRECCIÓN DE BIENESTAR MAGISTERIAL DEL RAMO DE EDUCACIÓN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO** y **VERIFICACIÓN CONTABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DICHA ENTIDAD AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO**; de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas quince minutos del día seis de marzo del presente año, agregada de fs. 179 a fs. 193 ambos vuelto., en el presente Juicio de Cuentas, **DECLÁRASE EJECUTORIADA** dicha sentencia y Líbrese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,

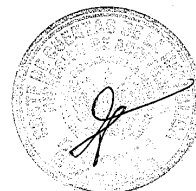
Secretaría de Actuaciones



Exp. No. JC-III-043-2010
Dirección de Bienestar Magisterial,
Ramo de Educación
Ref. Fiscal: 169-DE-UJC-12-10
ICÓRDOVA.-

3

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO**

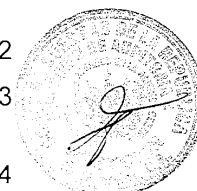


**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
PRACTICADA A LA DIRECCION DE BIENESTAR MAGISTERIAL DEL
RAMO DE EDUCACION, POR EL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2008
Y VERIFICACION CONTABLE DE LA LIQUIDACION DE DICHA ENTIDAD
AL 31 DE OCTUBRE DE 2008.**

SAN SALVADOR, MAYO DE 2010

INDICE

CONTENIDO	Nº PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN	1
1.1.1 TIPO DE OPINION	1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	1
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	2
1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA	2
1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	2
1.1.7 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION	2
1.1.8 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	4
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	4
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	6
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	7
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	7
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.	9
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	9
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.	11
5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA	25
6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	25



Prof. Rafael Antonio Coto López
Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y
Lic. Zoila Maribel Santamaría Perla
Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial
Presente.

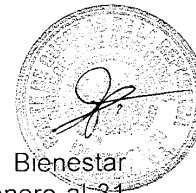
En cumplimiento al Artículo 5, numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Auditoría Financiera a la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2008 y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008, los resultados obtenidos son los siguientes.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. RESUMEN DE RESULTADOS

1.1.1. TIPO DE OPINION

Nuestro dictamen sobre los Estados Financieros de la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación por el período comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2008 y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008, presenta una opinión con salvedad.



1.1.2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

De conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, en el Informe de Cumplimiento de Aspectos Legales, se han desarrollado los hallazgos que inciden en la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2008 y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008, los cuales se encuentran detallados en el apartado de aspectos sobre cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables, en las observaciones No. 1 y 2.

1.1.3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

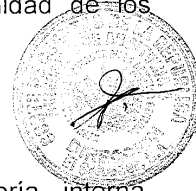
Los resultados de nuestra prueba de control interno, no revelaron condiciones relevantes que reportar.

6

1.1.4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

El resultado de nuestra prueba de cumplimiento legal, revelaron las siguientes deficiencias:

1. Para los meses de Enero a Marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial dejó de percibir fondos por \$ 303,124.93; correspondientes a la cuota mensual que aporta el Ministerio de Educación para la atención de salud del grupo familiar de los docentes.
2. Se transfirieron de la cuenta Fondo de Actividades Especiales de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia el Ministerio de Educación, la cantidad de \$869,595.64; por supuesta deuda de la Dirección de Bienestar Magisterial al Ministerio de Educación, en concepto de pago de subsidios por licencias otorgadas por enfermedad y maternidad a los trabajadores docentes del sector público, así como la cuota de asistencia y los gastos funerales. Sin embargo, ni la ley de Servicios Médicos y Hospitalarios de la DBM ni en la normativa legal del Ministerio de Educación está establecido que el pago de las licencias por enfermedad y maternidad de los maestros era responsabilidad de la Dirección de Bienestar Magisterial.



1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

Como resultado del análisis realizado a los informes de auditoría interna, comprobamos que no existen observaciones que merezcan ser incorporadas en nuestro informe.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

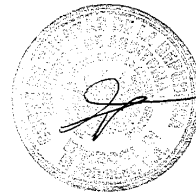
Dentro de la ejecución de la auditoría, se dio seguimiento a las recomendaciones presentada en los Informes de Auditoría a los Estados Financieros de la Dirección de Bienestar Magisterial, correspondiente a los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, comprobando que las recomendaciones relacionadas con aspectos de cumplimiento legal fueron implementadas.

1.1.7 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuestas a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores y han sido tomadas en cuenta para la presentación de los resultados de este informe.

1.1.8 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la Administración presentó comentarios y evidencias a las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo de la documentación, se determinó que algunas de éstas no fueron desvanecidas, por lo tanto forman parte del presente informe; por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Prof. Rafael Antonio Coto López
Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y
Lic. Zoila Maribel Santamaría Perla
Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de agosto de 2008 y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008. Estos informes son responsabilidad de la Administración, nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

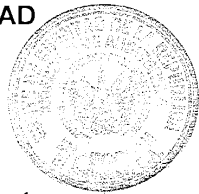
Como resultado de la auditoría, determinamos que la Dirección de Bienestar Magisterial dejó de percibir fondos por la cantidad de \$303,124.93 en concepto de cuota mensual que aporta el Ministerio de Educación para la atención de salud del grupo familiar de los docentes. Asimismo se transfirió ilegalmente la cantidad de \$869,595.66 al Ministerio de Educación para amortizar supuesta deuda de la Dirección de Bienestar Magisterial a dicho Ministerio. Las anteriores observaciones afectan las cifras presentadas en los Estados Financieros, y se encuentran desarrolladas en el Informe de Cumplimiento de Aspectos Legales en los hallazgos Nos. 1 y 2.

En nuestra opinión, excepto por lo mencionado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de agosto de 2008 y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008, de conformidad a las Normas

establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, las cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 31 de mayo de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Cuatro

2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros correspondientes del 1 de enero al 31 de agosto de 2008, y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008, considerados para nuestro examen (incorporados en los papeles de trabajo) son:

- ✦ Estado de Situación Financiera.
- ✦ Estado de Rendimiento Económico.
- ✦ Estado de Flujo de Fondos.
- ✦ Estado de Ejecución Presupuestaria.
- ✦ Notas explicativas a los Estados Financieros.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Prof. Rafael Antonio Coto López
Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y
Lic. Zoila Maribel Santamaría Perla
Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial
Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación, por el período del 1 de enero al 31 de agosto de 2008 y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008, hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Dirección de Bienestar Magisterial, del Ramo de Educación tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Dirección de Bienestar Magisterial, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos puedan deteriorarse.

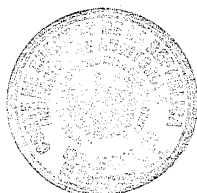
No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación, que consideremos sean condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables involucran aspectos que llaman nuestra atención, con respecto a deficiencias importantes en el diseño y aplicación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros, consistentes con las aseveraciones de la administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 31 de mayo de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Cuatro

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Prof. Rafael Antonio Coto López
Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y
Lic. Zoila Maribel Santamaría Perla
Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial
Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, de la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de agosto del año 2008 y verificación contable de la liquidación de dicha entidad al 31 de octubre de 2008, hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros auditados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con disposiciones, leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos, aplicables a la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación, que es responsabilidad de la administración de la entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con ciertas disposiciones, de leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos. Sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los estados financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con tales disposiciones.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, de las cuales las observaciones Nos. 1 y 2, tienen efecto en los Estados Financieros del período mencionado, así:

1. En los meses de Enero a Marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial dejó de percibir fondos por un valor de \$303,124.93 correspondientes a la cuota mensual que aporta el Ministerio de Educación para la atención de salud del grupo familiar de los docentes.
2. Se transfirieron de la cuenta Fondo de Actividades Especiales de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia el Ministerio de Educación, la cantidad de \$869,595.64; por supuesta deuda de la Dirección de Bienestar Magisterial al Ministerio de Educación, en concepto de pago de subsidios por licencias otorgadas por enfermedad y maternidad a los trabajadores docentes del sector público, así como la cuota de asistencia y los gastos funerales. Sin embargo, ni la ley de Servicios Médicos y Hospitalarios de la DBM ni en la normativa legal del Ministerio de Educación está

establecido que el pago de las licencias por enfermedad y maternidad de los maestros era responsabilidad de la Dirección de Bienestar Magisterial.

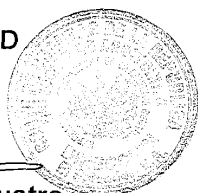
Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Dirección de Bienestar Magisterial del Ramo de Educación, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 31 de mayo de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD



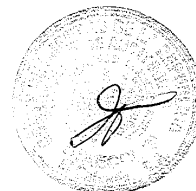
Director de Auditoría Cuatro



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

1. Comprobamos que para los meses de Enero a Marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial (DBM) dejó de percibir fondos por un valor de \$303,124.93 correspondientes a tres veces la cuota fija que aporta el Ministerio de Educación para la atención de salud del grupo familiar de los docentes afiliados a dicho Programa; además determinamos que dicho monto no está reflejado en los Estados Financieros de la Dirección de Bienestar Magisterial como Deudores Monetarios por Percibir, de acuerdo al siguiente detalle:

Año 2008/Meses.	Cotización mensual fija de \$1.02 para cobertura del grupo familiar del maestro	Aporte patronal de tres veces la cuota fija que cotice el maestro para cobertura del grupo familiar (\$3.06), que debió otorgar el Ministerio de Educación a la Dirección de Bienestar Magisterial.
Enero	\$ 32,317.70	\$ 98,892.16
Febrero	\$ 33,111.28	\$ 101,320.51
Marzo	\$ 33,631.46	\$ 102,912.26
Total	\$ 99,060.44	\$ 303,124.93



El artículo 8, de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, establece: "El importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio a que se refiere esta ley. Para la total prestación del citado servicio el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación".

La deficiencia se debe a que tanto la Ex Ministra de Educación como el Ex Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación (MINED), interpretaron erróneamente una opinión jurídica de la Corte de Cuentas de la República, para no realizar la transferencia de dicho Ministerio hacia la Dirección de Bienestar Magisterial; además se apoyaron en otra opinión jurídica del MINED, la cual llevaba implícita una aseveración, en el sentido de que para poder realizar o efectuar la transferencia correspondiente a tres veces la cuota retenida al maestro, los Estados Financieros de la DBM debían mostrar un déficit.

Como consecuencia de la deficiencia, la Dirección de Bienestar Magisterial dejó de percibir la cantidad de \$303,124.93 que pudieron haberse utilizado para el mejoramiento de los servicios que brinda el Programa de Atención de dicha Dirección.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El ex Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación, en nota de fecha 16 de Diciembre de 2009, responde en lo pertinente que: "Es oportuno hacer mención retroactiva de los momentos que se dieron para esta situación que se identifica en el ejercicio financiero fiscal 2008, con fecha 15 de febrero de 2006 la Lic. Zoila Maribel Santamaría Perla actuando en calidad de Directora Nacional de Bienestar Magisterial remitió nota a la Unidad Financiera Institucional en la que solicitaba que se le desembolsara un monto de \$1,178,381.02 para cubrir las necesidades del programa de salud para ese ejercicio fiscal de conformidad al Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio. Ante esa situación, La Unidad Financiera Institucional mediante nota de fecha 17 de febrero de 2006, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica opinión a la solicitud realizada por la Lic. Santamaría, para lo cual con fecha 21 de febrero del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió opinión en la que manifiesta que El Estado ya no tiene obligación que le señale el Art. 6 de la Ley, es decir la de cubrir la diferencia que fuere necesaria en la atención personal y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios del Estado, porque éste contribuye con el programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales de los trabajadores docentes del sector publico, ya que al tenor del Art. 235 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, esta Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríen... Para los meses de enero, febrero y marzo 2008, partiendo de los antecedentes descritos en los párrafos anteriores y al ver que el Estado de Rendimiento Económico muestra utilidades no se hizo efectivo las transferencias de fondos amparado a que la ley establece y a la opinión vertida por el Dr. Contreras que "se hará de ser necesario", situación que no se cumplió porque en los meses señalados se obtuvo resultados positivos (anexo 6), por otra parte esta Unidad Financiera no realizó ningún trámite ya que no hubo nota de requerimiento para estos meses en mención, ya que toda gestión se tramitó de Bienestar Magisterial hacia la Dirección Nacional de Administración por medio de la Gerencia de Recursos Humanos (anexo 7), quienes son los actores que inician el proceso de carga de toda aplicación de descuento legales y formales para cada uno de los empleados docentes y la Unidad Financiera solo es la receptora del insumo que la Unidad de Recursos Humanos proporciona, para efectos de aplicar al momento del devengamiento y pago, a su vez como se puede apreciar en la respuesta proporcionada en nota de siete de julio de 2008 antes mencionada no había razón ya que no hubo requerimiento por parte de Bienestar Magisterial para ese ejercicio 2007 sino hasta el 2008. Es importante señalar que por Decreto Legislativo numero 485 de fecha 18 de diciembre de 2007 se crea la entidad autónoma y su respectiva Ley denominada Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, la cual a partir del mes de abril comenzó legalmente a funcionar, esta nueva institución vino a sustituir a la

Dirección Nacional de Bienestar Magisterial, la que a partir de esa fecha en adelante se regiría bajo la nueva ley con sus obligaciones y derechos”

Con fecha 21 de febrero de 2006, la Licenciada Yanira Sagastume Henríquez, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, emitió opinión y entre otras en el numeral 4 (pagina 4 y5)... “que el Estado ya no tiene la obligación que le señala el artículo 8 de la Ley, es decir la de cubrir la diferencia que fuere necesario en la atención personal y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios del estado, por que éste contribuye con el Programa Especial de enfermedad maternidad y riesgos profesionales de los trabajadores docentes del Sector Público, solamente con el equivalente al 7.5% de la remuneración afecta de cada trabajador, habida consideración de que al tenor del artículo 235 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones esta ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualesquiera otras que la contraríen...no obstante lo anterior, en muchas ocasiones y en reuniones sostenidas con los diferentes equipos de trabajo del Ministerio de Educación, se planteó dicha situación, haciéndose saber que existía una situación legal compleja, ya por un lado la Ley del Servicio Médico Hospitalario para el Magisterio en el artículo 8 mencionaba los aportes, pero por otra parte el artículo 221 de la ley del sistema de ahorro para pensiones, señala otro tipo de cotizaciones. Que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2008, no se realizó gestiones escritas ante la unidad financiera del Ministerio de Educación, respecto del traslado de las tres veces la cuota que aporte el Ministerio de Educación, para la atención de salud del grupo familiar de los docentes afiliados a dicho programa a la USEFI, ya que en dichos periodos se estaba en el proceso de transición de dirección a institución autónoma, ya que dicha ley se creó en noviembre de 2007 y su vigencia sería a partir de abril de 2008...coligiéndose de todo lo anterior que existía ambigüedad en las disposiciones relativas a cotizaciones y aportaciones para los docentes y que la ley del ISBM despejaría todas las ambigüedades que existían en las diferentes disposiciones y armonizar el sistema con los parámetros establecidos en la ley SAP...” Con fecha 15 de Diciembre de 2009, la Ex Directora de la Dirección de Bienestar Magisterial contestó en lo pertinente: “...desde el año 2006 la Dirección de Bienestar Magisterial realizó gestiones ante la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación, (anexo 1), a fin de que se realizaran las aportaciones que señala el artículo ocho de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio y la cual cita “el importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio a que se refiere esta ley”, para lo cual el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación. ...En muchas ocasiones y en reuniones sostenidas con los diferentes equipos de trabajo del Ministerio de Educación, se planteó dicha situación legal compleja, ya que por un lado la Ley de Servicio Médico Hospitalario para el Magisterio en el Art. 8, mencionaba los aportes, pero por otra parte el Art. 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, señala otro tipo de cotizaciones...Finalmente quiero destacar el hecho de que mediante Decreto Legislativo No. 485 de fecha 22 de noviembre de 2007 se creó la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y dentro de sus considerandos establece que con la finalidad de armonizar el régimen de protección médico-hospitalario de los trabajadores docentes del sector público, con la Ley de Sistema

de Ahorro para Pensiones; y, a la vez, emitir las disposiciones legales concernientes a la prestación de un mejor servicio, que garantice salud y bienestar, tanto a los docentes como a su grupo familiar, es conveniente crear una Institución Oficial Autónoma de Derecho Público e independencia funcional, que asuma la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público y del Ministerio de Educación; destinados a brindar cobertura en los casos de riesgo profesional, enfermedad y maternidad, como una medida para contribuir al logro efectivo de la seguridad social del sector. Coligiéndose de todo lo anterior que existía ambigüedad en las disposiciones relativas a cotizaciones y aportaciones para los docentes y que la Ley del ISBM despejaría todas las ambigüedades que existían en los diferentes disposiciones y armonizar el sistema con los parámetros establecidos en la Ley SAP”.

En nota con fecha 20 de diciembre de 2009, la Licenciada Sonia Antonia Palomares de Melgar, Ex Directora Nacional de Administración responde a su nombre y a nombre de la Ex Ministra de Educación, en lo pertinente: “...la legislación del artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derivó en los siguientes cambios: a) el docente ya no cotizaría el 2% sino el 3% para el servicio de salud b) entra el patrono a aportar el 7.5% calculado sobre los sueldos de los docentes, tal aporte implica un nuevo rubro de ingresos para Bienestar Magisterial, que hasta el año 1996 no había percibido. En este caso siendo el patrono el Ministerio de Educación, a través de las asignaciones presupuestarias GOES se cubre dicho aporte patronal c) a pesar de que la ley determinaba un nuevo aporte para Bienestar Magisterial el Ministerio de Educación siguió cubriendo los gastos administrativos de la Dirección de Bienestar Magisterial, sueldos, adquisición de bienes y servicios y otras erogaciones. Por analogía con el Sistema del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que con sus ingresos por cotizaciones y aportaciones cubre todos sus gastos corrientes y de inversión. Por lo anterior expuesto, esperamos sea desvanecida la deficiencia”

En nota de fecha 29 de abril de 2010 la ex Ministra de Educación menciona: “En base a lo antes citado, se puede observar que con la vigencia de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, se regulariza los conceptos de las transferencias efectuadas. Asimismo, de existir erogación de conformidad a ambos hallazgos se hubiese duplicado el financiamiento para el programa de salud de los docentes”.

En nota de fecha 05 de mayo de 2010, el ex jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), del Ministerio de Educación (MINED), responde en lo pertinente: “...de conformidad a lo anterior brindo la siguiente respuesta: No estoy de acuerdo con los criterios y argumentos descritos en el apartado Comentarios del Auditor cuando expresa: “De las respuestas proporcionadas por la Ex Ministra y el ex Jefe de la UFI del MINED, deducimos que no se realizó el aporte aludido anteriormente, debido a que concluyeron que la palabra FUERE NECESARIO obedece al hecho o está relacionado a que si hubo un superávit no era necesario realizar aporte alguno”. Por lo antes citado, quiero REITERAR mi posición como jefe de la UFI, que en su oportunidad fungí como tal, haciendo mención a lo que manifesté en nota sin número del 16 de Diciembre de 2009, enviada a la licenciada Sandra Julieta

Urbina Olano, jefe de equipo de la Corte de Cuentas de la República, recibida el 17 de Diciembre del mismo año por el licenciado Huber Carrillo, y que ahora amplió de conformidad a la normativa técnica y legal vigente así: "a) cuando se hace referencia a la palabra "se hará, de ser necesario", financieramente es de ubicarse en el entorno de que se puede dar o no una situación, y para nuestro caso éste se ve aplicado una vez exista un requerimiento de fondos u obligación generada, es decir, un registro de solicitud de disponibilidad presupuestaria y de fondos por parte de la unidad que lo demanda, para el caso Bienestar Magisterial. Adicionalmente, es oportuno recordar que Bienestar Magisterial en ese momento, operaba como USEFI, lo que significa que tiene la obligación de llevar a cabo todo el proceso administrativo financiero de conformidad a la normativa técnica, similar a una UFI, solo que de segundo nivel como lo define el Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales. Por otra parte, aun cuando se hubiese tomado como parámetro para los meses de enero, febrero y marzo 2008, y sin perjuicio de que el Estado de Rendimiento Económico mostrara utilidades, no se hizo efectivo las transferencias de fondos amparados a que no existió solicitud expresa por parte de BM. Por lo tanto no se puede afirmar que se OMITIO el hecho de transferir fondos porque se concluyó que la palabra FUERE NECESARIO, no era necesario de conformidad a lo expresado en los comentarios del auditor...c) reitero que para los años 2007 y 2008 no hubo requerimiento ni solicitud de fondos, ni solicitud expresa por parte de Bienestar Magisterial, para la Dirección de Finanzas, por tanto, actuando como jefe UFI no podía generar obligación alguna a menos que se tuviera la solicitud de parte de BM, esto en concordancia con lo descrito en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, pagina 13, literal E, Requerimiento de Fondo, que expresa lo siguiente: El requerimiento de fondos es el instrumento que permite a las instituciones solicitar recursos monetarios, para efectuar el pago de los compromisos y obligaciones adquiridos y devengados, de conformidad al calendario de pagos establecido por el SAFI-DGT y las fechas pactadas con los proveedores y suministrantes, por otra parte el Manual Técnico del Sistema de administración Financiera Integrado, en el apartado C, norma C.1 normas Generales, 3 Exclusión Contable de estimaciones presupuestarias, expresa que toda posibilidad de registrar contablemente estimaciones presupuestarias, como podrá apreciarse en ningún momento se ha violentado la normativa técnica y legal vigente, porque de haber realizado u ordenado tal situación sin contar con un requerimiento o solicitud expresa hubiese caído en la categoría de malversación de fondos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la ley AFI que refiere a no se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. Por otra parte, adjunto Balance de Comprobación del 1 de enero al 31 de Diciembre preliminar del 2007 y Balance de Comprobación del 1 de enero al 30 de abril de 2008 Anexo 2 en los cuales se puede evidenciar y comprobar que por parte de la USEFI Bienestar Magisterial no hubo técnicamente registros contables exigiendo tal obligación al MINED Central. Finalmente es importante señalar que el mismo hallazgo fue presentado en auditorias anteriores y a esta fecha ha sido desvanecido por la Cámara respectiva, según se manifestó en la lectura del informe..."

Mediante nota de fecha 4 de mayo de 2010 la Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación manifiesta: En relación a opinión brindada mediante nota de fecha 21 de febrero de 2006, al Licenciado Eduardo Eugenio Alas Arriola, ex Jefe de la Unidad

Financiera Institucional del Ministerio de Educación, en la que solicita opinión con relación a la solicitud de la Lcda. Zoila Maribel Santamaría Perla, en aquel entonces Directora Nacional de Bienestar Magisterial, en cuanto a que se les desembolse el monto de \$ 1,178,381.52, para cubrir las necesidades del Programa de Salud en el año 2006, basada en el Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio. Dicha opinión técnica fue dada dentro del marco de la Legislación que regía en ese momento la prestación del servicio de salud y el servicio de asistencia médica y hospitalaria, a favor de los maestros que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación; siendo el Ministerio de Educación como Administrador del Fondo Especial de Bienestar Magisterial el responsable administrativo en esa época de la prestación del servicio médico y hospitalario del Magisterio.

Que del análisis del pliego de observaciones, se advierte que efectivamente el Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, en la fecha de la realización de la opinión efectivamente se encontraba vigente, con lo cual concuerdo totalmente tanto con el Equipo como con la Opinión Jurídica de fecha 22 de diciembre de 2006, suscrita por el Señor Presidente de la Corte de Cuenta de la República.

Que la opinión técnica brindada en mi calidad de Ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación; es una respuesta que tiene como único enfoque un análisis puntual respecto al tema de los APORTES, COTIZACIONES, y es sobre estos conceptos que quiero profundizar ya que fue dentro de dichos alcances y denominaciones que fue emitida la opinión que nos ocupa, tomando como marco referencial los siguientes aspectos, así: ...Siendo lo conducente en el momento de brindar la opinión únicamente hacer relación al tema de APORTES y COTIZACIONES, y es respecto a estos conceptos que quiero profundizar ya que fue dentro de dichos alcances y denominaciones que fue emitida la opinión que nos ocupa, tomando como marco referencial los siguientes aspectos...

...Es por ello que la opinión respecto a la cotización de ¢ 8.85, (equivalentes a \$1.02) por la atención a sus familiares; Que tanto los trabajadores docentes del sector público como los maestros jubilados que hubieran dejado de ser trabajadores docentes del sector público, continuarían cotizando por la atención a sus familiares; por no haber sido desarrollada ni regulada en el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y que por tanto tal regulación continúa vigente y que la falta de regulación únicamente constituía un vacío legal, es por ello que en ningún momento en la opinión objeto del presente cuestionamiento en las cuales se presume que fui obstáculo para percibir dichos aportes, no fueron los alcances de la opinión brindada, ni mucho menos reza en ningún texto de la misma alguna instrucción respecto a dejar de percibir dichos ingresos y utilizarlos en el sistema de salud de los maestros y del grupo familiar; asimismo, en dicha opinión, no se hizo en ningún momento alusión a derogatoria alguna ni tácita ni mucho menos expresa a tales normas. Tales aseveraciones pueden ser constatadas y corroboradas de la lectura de la opinión ahora cuestionada, la cual dentro de su texto literal y específicamente en las páginas 4 y 5 que son objeto del cuestionamiento de los respetables Auditores de la Honorable Corte de Cuentas de la República, no se ha cuestionado ni mucho menos expresado que el aporte de \$1.02 que el maestro pagaba para la cobertura de salud de su grupo familiar, debían de dejar de

cobrarse o descontarse, ya que ello fue tratado en las páginas 1, 2, 3, primera parte de la página 4 y consignado en el numeral 3) de la página 4 de la opinión en cuestión, así...

...ACLARACIONES:

Que no siendo una opinión técnica el molde jurídico para pretender modificar, dejar sin efecto, ni mucho menos interpretar auténticamente LEYES y armonizar las mismas; mi trabajo técnico se enfocó en trabajar para lograr que dichas leyes, debido a su antigüedad de regir la salud y la asistencia de los maestros, se armonizaran con el actual régimen de protección social médico-hospitalario de los trabajadores docentes del sector público, con otras disposiciones legales relacionadas con dicho régimen, así como para separar la administración de ese programa de salud enfatizando en la necesidad de que se promulgara una ley mediante la cual se creara una Institución Oficial Autónoma de Derecho Público, con independencia funcional, que se encargara de la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público, con las cuales se financia el programa especial establecido, como ya se dijo, en el Art. 221 de la Ley SAP, con el que se les brinda la cobertura del servicio de asistencia médica y hospitalaria a dichos trabajadores, como una medida para el logro efectivo de una seguridad social del sector procurado en el artículo 50 de la Constitución de la República, solventando los vacíos de Ley y facilitando la implementación de las mismas, bajo el instrumento legal propio, ya que los alcances de la opinión jurídica emitida, brindaba a mi persona la oportunidad de establecer y generar un marco de reflexión de lo que las leyes propias que regían la materia de salud de los docentes y su grupo familiar establecían y a ello, en ese momento, se tenía que limitar mi rol.

Dentro de este contexto y de conformidad al artículo 86 de nuestra Constitución, puede perfectamente afirmarse que el principio de legalidad rige a la administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que, las entidades administrativas, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema del derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado.

En tal sentido, las observaciones derivadas de las opiniones antes transcritas en las cuales se presume que fui obstáculo para percibir dichos aportes, no fueron los alcances de la opinión brindada, ni mucho menos reza en ningún texto de la misma alguna instrucción respecto a dejar de percibir dichos ingresos y utilizarlos en el sistema de salud de los maestros y del grupo familiar; asimismo, en dicha opinión, no se hizo en ningún momento alusión a derogatoria alguna ni tácita ni mucho menos expresa a tales normas, únicamente se estableció en la opinión, páginas 4 y 5, la modificación de los montos en las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público que la nueva Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones en su artículo 221 había establecido, a fin de que con el incremento que en COTIZACIONES porcentualmente recibiría el Estado y la disminución en su aporte PATRONAL pues ya había un límite superior de aportes del Estado, garantizar que no existiera detrimento patrimonial para el mismo Estado y para el deseado buen funcionamiento del sistema de salud que desde los años sesenta han venido luchando los

maestros por alcanzar, siendo sino hasta el año mil novecientos noventa y siete, que éste fue modificado en virtud de lo que manda el Art. 50 de la Constitución de la República y el Art. 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en los términos siguientes:

- 1) Que "los trabajadores docentes del sector público" cotizarían el 3.0%, por su atención personal;
- 2) Que tanto los trabajadores docentes del sector público como los maestros jubilados que hubieran dejado de ser trabajadores docentes del sector público, continuarían cotizando ¢ 8.85, (equivalentes a \$1.02) por la atención a sus familiares; y
- 3) Que el Estado ya no tenía la obligación que le señalaba el Art. 8 de la ahora derogada Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, es decir, la de cubrir la diferencia que fuere necesaria en la atención personal y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios del Estado, porque éste contribuiría con el "programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales de los trabajadores docentes del sector público", solamente con el equivalente al 7.5% de la remuneración afecta de cada trabajador, habida consideración de que al tenor del Art. 235 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, esta Ley por su carácter especial prevalece sobre cualesquiera otras leyes que la contraríen, tal era el caso de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio y la Ley de Asistencia del Magisterio Nacional.
- 4) Que tal como se hace referencia en el numeral 2) del presente informe, la opinión hizo referencia a la obligación de los aportes del ¢8.85, equivalente a \$1.02 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por la atención a sus familiares, salvaguardando con dicha opinión los intereses del Estado, haciendo y dejando el respaldo institucional de los incrementos tanto en los aportes del sector docente como del sector patronal, los cuales de conformidad con el Art. 221 de la Ley SAP, fueron modificados incrementándose.
- 5) Que otro de los motivos importantes, entre otros aspectos que fueron insumos valiosos para trascender en la búsqueda de soluciones concretas, por los análisis expuestos a manera del insumo técnico brindado por mi persona, con las limitaciones propias que ya han sido señaladas y al valioso apoyo dado por la Corte de Cuentas de la República mediante la opinión jurídica emitida el día 22 de diciembre de 2006 fueron dadas enmarcas en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Que adicionalmente a lo anterior, me permito presentar como un respaldo legal a los planteamientos antes expuestos, fotocopia certificada de Resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del día ocho de marzo de dos mil diez, por la CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en la cual la materia de cuestionamiento relativa a transferencias que debería efectuar el Ministerio de Educación a la Dirección de Bienestar Magisterial y que coinciden con los puntos de análisis del presente hallazgo de cumplimiento legal, tal como puede advertirse del REPARO UNO, consignado en las páginas 6-10 de la resolución dictada por tan honorable Tribunal, la cual en su parte resolutive que consta en la página 15 de la misma declaran desvanecidos en su totalidad el REPARO NUMERO UNO, precedente legal que anexo como prueba al presente escrito a efecto que se analice por parte del equipo de Auditoría a su digno cargo.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con base a los comentarios expresados por la Ex Ministra y por el Ex Jefe de la UFI del Ministerio de Educación, los auditores expresamos los comentarios siguientes:

Para los meses de enero a marzo del año 2008, la Dirección de Bienestar Magisterial no estaba obligada a efectuar Requerimiento de Fondos en la parte de los ingresos, debido a que el instructivo 5,077 Normas Específicas para la Administración del Fondo Especial de Bienestar Magisterial, emitido por el Ministerio de Hacienda en fecha 11 de julio de 2005, determinaba que las operaciones a realizar para que dicha Dirección percibiera los fondos relacionados con las cotizaciones de los docentes y los aportes del MINED era responsabilidad de dicho Ministerio.

Finalmente, es de hacer notar además, que nuestros comentarios sobre los comentarios realizados por el ex jefe de la UFI del MINED, fueron realizados sobre la base de lo que él respondió a nuestros requerimientos.

La administración del MINED, para no otorgar a la Dirección de Bienestar Magisterial el valor correspondiente a tres veces la cuota fija que aportaba el Ministerio, para la atención de salud del grupo familiar, tomó de base las opiniones jurídicas emitidas por la Corte de Cuentas de la República y por la Ex Directora de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio; si embargo, la opinión jurídica emitida por la Corte de Cuentas de fecha 22 de diciembre de 2006, es clara al manifestar que el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones no deroga en ningún momento el contenido del inciso segundo del Art. 8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio; por el contrario en su contenido confirma que los docentes que así lo decidan, podrán cotizar ya sea al régimen general de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales que administra el ISSS o a un programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales diferente, estableciéndose además, en dicha disposición legal que la tasa de cotización determinada para el trabajador fue modificada a un 3% (Art. 6 de la Ley de Servicios Médicos Hospitalarios para el Magisterio); asimismo se determinó como aporte del empleador un 7.5% haciendo un total de remuneración afecta de 10.5%; lo que significa, que cualquiera que sea el régimen elegido por los trabajadores docentes del sector público, la cotización a pagar en conjunto será de 10.5%(empleador 7.5% y trabajador 3.0%). Por lo antes expuesto se concluye, que la aplicación de las disposiciones legales antes citadas deberán entenderse de acuerdo al análisis desarrollado en el texto de la opinión, pues dichas disposiciones son claras y no permite confusión alguna en lo que respecta a las facultades de ese Ministerio para la prestación del servicio que establece la Ley respectiva.

Con respecto a lo expresado en la opinión jurídica emitida por la Ex Directora de Asesoría Jurídica del MINED, concluimos que si bien es cierto, dicha opinión no da instrucciones expresas en cuanto a determinar si es o no procedente que el MINED, desembolse tres veces la cantidad que se le retiene al maestro; también es cierto que la misma hace énfasis en la no obligación por parte de dicho Ministerio. Por lo tanto, podemos afirmar que la opinión sí fue tomada en cuenta para que el MINED no desembolsara cantidad alguna.

Además, en nuestros comentarios, en ningún momento hacemos mención a que dicha opinión jurídica del MINED hablara sobre derogatoria alguna. Es importante hacer notar que en nota de fecha 4 de mayo de 2010, ella hace mención únicamente al aporte del docente, no así del aporte del MINED; luego mas adelante, en el numeral 3, en su opinión hace prevalecer el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en relación con la Ley de Asistencia Médica del Magisterio, no tomando en consideración para ello la especificada en el inciso segundo del artículo 8 de dicha Ley.

Adicionalmente, con respecto a la resolución emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, de fecha 8 de marzo de 2010 y presentada por la Ex Directora Jurídica del MINED, como prueba de descargo para el presente hallazgo; al analizar el contenido de ella, advertimos que la misma no tiene relación directa con los hechos observados en este hallazgo.

Por todo lo anteriormente mencionado, consideramos que la condición reportada se mantiene

2. Comprobamos, mediante Acuerdo Ejecutivo 15-0507 de fecha 31 de marzo de 2008, que la ex Ministra de Educación, ordenó transferir de la cuenta Fondo de Actividades Especiales de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia el Ministerio de Educación, la cantidad de \$869,595.64; monto que consistía en el reintegro de supuesta deuda que a criterio del Ministerio de Educación debía la Dirección de Bienestar Magisterial a dicho Ministerio, en concepto de pago de subsidio por las licencias otorgadas por enfermedad y maternidad a los trabajadores docentes del sector público, así como la cuota de asistencia y los gastos funerales. Sin embargo, ni en la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios de la Dirección de Bienestar Magisterial ni en la normativa del Ministerio de Educación, está establecido que el pago de las licencias por enfermedad y maternidad de los maestros era responsabilidad de la DBM.

Los Artículos 1 y 2, de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio establecen: "No.1 Créase el servicio de asistencia médica y hospitalaria, que en adelante se denominará " el servicio", en los casos de enfermedad y maternidad, a favor de los maestros que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación, para aquellos que trabajen al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y para los maestros jubilados que lo soliciten al Departamento de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación..."

Artículo No. 2 menciona: "el servicio a que se refiere el artículo 1 comprenderá medicina general y especializada, incluyendo: hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía, asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños sanos y consulta odontológica."

La deficiencia se debió a que, por un lado, la Ex Ministra de Educación, ha dado una interpretación errónea a lo que menciona el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP). Además, la ex Directora de Bienestar Magisterial, no realizó gestión alguna posterior para evitar o cuestionar la transferencia ordenada, teniendo conocimiento que hubo hallazgo similar en auditoría anterior.

Como consecuencia de la deficiencia mencionada anteriormente, la Dirección de Bienestar Magisterial, se vio afectada en la disminución de sus disponibilidades por la cantidad de \$869,595.64

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 4 de marzo de 2010, la Ex Ministra de Educación expresa: "...de conformidad al inciso segundo del artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los trabajadores docentes del sector público podrán ser cubiertos por un programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, para el cual deberán cotizar una tasa del 10.5% de la remuneración afecta que estará distribuida en 7.5% de la remuneración afecta a cargo del empleador y el 3% a cargo del trabajador. Con la entrada en vigencia de la Ley en mención, nace la obligación de financiar las licencias con las cotizaciones anteriores con el objeto de equiparar las prestaciones pecuniarias de salud de los empleados públicos, tal como se procede con los empleados cotizantes del régimen de salud del ISSS; que las licencias son financiadas con las referidas cotizaciones. Es importante mencionar que la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el magisterio, fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, a partir del 01 de abril del 2008, contemplando entre otros los aspectos a cubrir con las cotizaciones y aportaciones en los artículos 2,3,23 y 45. En base a lo antes citado, se puede observar que con la vigencia de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, se regulariza los conceptos de las transferencias efectuadas.

En nota de fecha 07 de abril de 2010, la Ex Directora de Bienestar Magisterial, menciona en lo pertinente: "En atención de Observación como resultado del procedimiento de auditoría efectuados a la Dirección de Bienestar Magisterial, por el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de Agosto de 2008, se ha identificado la siguiente condición relacionada con el cargo de Directora de Bienestar Magisterial, que desempeñe en dicho periodo:

OBSERVACION: "Comprobamos que, mediante acuerdo ejecutivo 15-0507 de fecha 31 de marzo de 2008, la ex Ministra de Educación, ordenó transferir de la cuenta Fondo de Actividades Especiales de la Dirección de Bienestar Magisterial hacia la Cuenta que eran manejada en el Ministerio de Educación, la cantidad de \$869.595.64; cantidad que sirvió para amortizar deuda de dicho ministerio a Bienestar Magisterial, en concepto de pago de Subsidios por las Licencias otorgadas por enfermedad y maternidad a los trabajadores docentes del sector público, así como también las cuotas de asistencia y los gastos funerales. El referido acuerdo contraviene toda la normativa legal aplicable a la Dirección de Bienestar Magisterial."

Al respecto me permito hacer los comentarios siguientes: a) Con fecha ocho (8) de abril de 2008, se recibió nota sin número, de fecha 31 de marzo de 2008, del licenciado Eduardo Eugenio Alas Arriola, Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Educación, donde remitía copia de acuerdo No. 15-0507, de fecha 31 de marzo de 2008, con el cual se autorizaba amortizar la deuda por aportaciones patronales con el monto de \$869.595.64, proveniente del establecimiento de reintegros por subsidios de Licencias por enfermedad y maternidad, así como subsidios temporales y permanentes, pagados durante los años de 1998, 2007 y 2008, monto con el cual se debe amortizar la deuda por aportaciones patronales, que tenía pendiente el MINED al Fondo Especial de Bienestar Magisterial y que fue originado en el mes de diciembre del año 2006, que tal como se puede observar es el mismo monto observado **(ANEXO 1)**. b) Con fecha ocho (8) de abril de 2008, se remite hoja de marginación de instrucciones, donde se instruye a la licenciada Irma Marina Callejas de Rodríguez, investigar e informar, proceder de conformidad y documentar. **(ANEXO 2)**. Con fecha 28 de abril de 2008, la licenciada Irma Marina Callejas de Rodríguez, para esa fecha, Gerente Financiera del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, dando seguimiento a las instrucciones, remite nota sin número al licenciado Eduardo Eugenio Alas Arriola, Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Educación. **(ANEXO 3)**. No obstante lo anterior considero oportuno mencionar que: Con fecha 26 de septiembre 2008, se emitió informe final de la Auditoria Financiera del Ejercicio 2007, efectuada a la Dirección de Bienestar Magisterial por parte de la Corte de Cuentas, en el cual dentro de sus hallazgos, menciona que al verificar los estados financieros del ejercicio antes mencionado en la cuenta 83955 gastos de actualizaciones y ajustes, comprobaron que la Dirección de Bienestar Magisterial, del Fondo de Actividades Especiales, transfirió valores al Ministerio de Educación, en concepto de Pago de Subsidio, Licencias por Enfermedad, Maternidad y Gastos Funerarios a los maestros beneficiarios, **sin que existiera un mecanismo o procedimiento que, a su juicio, autorizara la cobertura de esos servicios con las aportaciones de los maestros, ya que dichos traslados se soportaban únicamente con acuerdos ejecutivos firmados por la Ministra de Educación, recomendando en dicho informe a la señora Ex Ministra de Educación y a la Presidenta del ISBM, presentara los instrumentos legales, de manera de sustentar las transferencias mencionadas.**

Al respecto, la ex Ministra de Educación manifestó que con la entrada en vigencia de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, a partir del 1 de abril de 2008, consideraba todas las prestaciones mencionadas, existiendo en dicha Ley un marco definido para la cobertura de los beneficios a los que tienen derecho los Docentes del Sector Público, así como los mecanismos con los cuales operaría el nuevo marco legal que regía al Instituto. Por otra parte y tomando en consideración que el hallazgo mencionado anteriormente fue notificado en septiembre de 2008, no fue posible implementar el mecanismo de corrección para el período comprendido de enero a marzo 2008, por ser meses en los que ya se habían realizado las operaciones de la Dirección de Bienestar Magisterial, por lo que a partir de abril de 2008, con la entrada en vigencia de la ley del ISBM, se definieron claramente los beneficios a los que tienen derecho los Docentes Públicos, así como los Mecanismos relacionados, por lo que a la fecha de la notificación del hallazgo era extemporáneo. A la vez se aclara que en el proceso de liquidación de la Dirección de Bienestar Magisterial para convertirse en INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL, ha requerido que las cuentas se liquidaran en un 100%.

27

Iniciando operaciones administrativas y financieras con montos iniciales, tal como lo estipula su ley de creación. **(ANEXO 4)**. Sin otro particular y esperando responder de esta forma su observación, permítame reiterarle las muestras de mi especial consideración y respeto”.

En nota de fecha 29 de abril de 2010 la ex Ministra de Educación menciona: “Tal como he comentado anteriormente de conformidad con el artículo 221 de la ley del Sistema de Ahorro para pensiones, el cual estipula lo siguiente: Los trabajadores del sector privado, público y municipal cotizarán al régimen general de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales que administra el ISSS y sus reglamentos. Para ello cotizarán a partir de la fecha en que entren en operaciones el Sistema de Ahorro para pensiones el 10.5% de la remuneración afecta. Esta tasa estará distribuida en 7.5% de la remuneración afecta a cargo del empleador y el 3% a cargo del trabajador. No obstante lo anterior, los trabajadores docentes del sector público podrán ser cubiertos por un programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, debiendo cotizar para ello la tasa establecida en el inciso anterior, Por lo cual dichas transferencias efectuadas retribuyeron los pagos efectuados por el MINED, para la cobertura de los subsidios e incapacidades por enfermedad o maternidad de los servidores públicos docentes, cuya cobertura estaba asignada al Programa de Salud y al Fondo Especial que administra la anterior Dirección de Bienestar Magisterial.

Es importante mencionar que la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el magisterio, fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial a partir del 01 de abril del 2008, contemplando entre otros los aspectos a cubrir con las cotizaciones y aportaciones en los artículos 2, 3, 23 y 45.

En base a lo antes citado, se puede observar que con la vigencia de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar magisterial, se regulariza los conceptos de las transferencias efectuadas. Asimismo, de existir erogación de conformidad a ambos hallazgos se hubiese duplicado el financiamiento para el programa de salud de los docentes.

En nota de fecha 29 de abril de 2010, la Ex Directora de Bienestar Magisterial, menciona en lo pertinente: “permítame por este medio presentar a usted información relacionada con el HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL, realizada en la Dirección de Bienestar Magisterial en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2008.

a) que al momento de realizar el cierre contable mensual correspondiente a octubre de 2007, se determinó una diferencia de \$3,314,365.19; tal como se puede comprobar con nota de fecha 12 de Noviembre 2007, enviada por la licenciada Alba Cecilia Santamaría de López, contabilidad de la USEFI Bienestar Magisterial, Ministerio de Educación **(ANEXO 1)**, en esa misma fecha, se hizo llegar nota al licenciado Eduardo Eugenio Alas Arriola, jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Educación, **(ANEXO 2)**, donde se le manifestaba la diferencia encontrada. La situación anterior evidencia el hecho que la Dirección de Bienestar Magisterial, no tenía conocimiento ni mucho menos había sido informada de dicha transferencia, por lo que se le solicita hacer llegar la documentación de amparo y soporte. b) que efectivamente al recibir el Acuerdo Ejecutivo 15-0507, no se realizó cuestionamiento alguno, ya que la observación de la Auditoria anterior estaba relacionado con los instrumentos legales de manera que se pueda sustentar la transferencia y para la

28

fecha en que se emite el INFORME FINAL DE LA AUDITORIA FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR MAGISTERIAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, (26 DE SEPTIEMBRE DE 2008), el periodo de enero a marzo 2008, auditado en el presente informe ya se habían ejecutado las operaciones del primer trimestre 2008, siendo extemporáneo tratar de implementar medidas correctivas, sin embargo con la entrada en vigencia del ente Autónomo a partir del 1 de abril de 2008, se consideraron todos los beneficios y prestaciones a los que tienen derecho los docentes del sector publico, así como su grupo familiar, corrigiéndose así las observaciones realizadas por la Corte de Cuentas de la Republica en las auditorias anteriores.

Respecto al comentario del Auditor muy respetuosamente me permito aclarar que en donde se menciona: a) no hay evidencia que la nota fue recibida con fecha 8 de abril de 2008, me permito aclarar que el mecanismo para trasladar instrucciones, se realizaba mediante formato para Tramites de Asuntos, por lo que en fecha 8 de abril 2008, giré las instrucciones, a la licenciada Irma Callejas, donde le indicaba: investigar e informar, proceder de conformidad y documentar dicha situación, asimismo en la parte final de dicho documento detalle que enviaba copia del acuerdo 15-0507 por subsidios y otros (ANEXO 3). Como comprobación se anexa fotocopia del libro donde se registró la entrega de correspondencia a la licenciada Callejas, (ANEXO 3A) así como la copia del control de ingreso de correspondencia de la presidencia del ISBM (ANEXO 3B). En atención a dicha petición la licenciada Callejas el día 28 de abril 2008, envió nota al licenciado Eduardo Eugenio Alas, la cual fue recibida el día 30 de abril del mismo año, con lo que se comprueba que se giraron las instrucciones y se dio seguimiento al caso. c) No es cierto que el monto observado corresponde al año 2006, al respecto me permito presentar las disculpas del caso y aclarar que al mencionar el monto lo hice tomando parte del acuerdo 15-0507 y la referencia del monto proviene de dicho acuerdo, parte final (**ANEXO 4, PARTE FINAL**)”

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con base a los comentarios de la administración, consideramos que hubo inobservancia en la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, sobre el pago de subsidios, licencias por enfermedad, maternidad y gastos funerarios, al interpretar incorrectamente el artículo 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por parte de la señorita Ex Ministra de Educación, al firmar el Acuerdo Ejecutivo No. 15-0507, de fecha 31 de marzo de 2008, con la finalidad de que la Dirección de Bienestar Magisterial reembolsase al Ministerio de Educación, lo que éste pagó en concepto de subsidios, licencias por enfermedad, maternidad y gastos funerarios a los docentes adscritos a dicho programa. Los artículos que menciona la ex Ministra de Educación hacen referencia a la Ley que vino a sustituir la norma legal que hemos tomado como punto de referencia para establecer la condición señalada anteriormente.

Asimismo, en cuanto al literal a), ninguna de la documentación anexa a la misma forma parte de la cantidad observada, ya que corresponde a transacciones realizadas en el mes de octubre del año 2007 y nuestro alcance corresponde al año 2008.

En cuanto al literal b), no ha sido posible determinar con certeza que las gestiones que realizó la Ex Directora de Bienestar Magisterial fueron determinantes para profundizar sobre la legalidad o no del Acuerdo Ministerial.

Al analizar los comentarios vertidos por la Ex Ministra de Educación, hace referencia a la Ley de Creación del ISBM, misma que entró en vigencia el 01 de abril de 2008, sin embargo la misma no es aplicable a nuestro examen, debido a que estamos auditando los meses de enero a marzo de 2008 como Dirección de Bienestar Magisterial.

Por todo lo anteriormente mencionado, consideramos que la condición reportada se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

Se efectuó análisis realizado a los informes realizados por la Unidad de Auditoría a la fecha del examen, la entidad ha dado cumplimiento a las condiciones reportables contenidos en los mismos.



6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Se efectuó seguimiento a las recomendaciones de los Informes de Auditoría a los Estados Financieros presentados por la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación correspondiente a los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, comprobando que las recomendaciones relacionadas con aspectos de cumplimiento legal fueron implementadas.